



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **HUGO RAFAEL LAÍNEZ OCHOA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ASIAN CARS, S.A. DE C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-254-2019** que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN SEFIN-123-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. – TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL; A LOS VEINTICINCO DÍAS (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026). VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente **SG-254-2019**, contentivo de recurso de apelación contra la resolución No. **171-19-10000-871** de fecha 21 de febrero del año 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) interpuesto por el abogado **HUGO RAFAEL LAÍNEZ OCHOA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No.9220, correo electrónico **jlainez@guillenyasociados.com**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ASIAN CARS, S.A. DE C.V.**, con **R.T.N. [REDACTED]**, condición que se encuentra debidamente acreditada en el expediente administrativo de mérito. **CONSIDERANDO (01):** Que, en fecha 21 de febrero del año 2019, el Servicio de Administración de Rentas (SAR) emitió la **Resolución No. 171-19-10000-871**, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: **“...PRIMERO:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Reposición presentado por el Abogado **HUGO RAFAEL LAINEZ OCHOA**, quien actúa en condición de Apoderado Legal del Obligado Tributario **ASIAN CARS, S.A. DE C.V.**, en consecuencia se confirma la Resolución número SAR-DGCT-048-J-2018, de la siguiente manera: 1) Se **confirman** los ajustes determinados al Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de **L [REDACTED] ([REDACTED])**, conformado de la siguiente manera: **i.- Ajustes que suman, por valor total de L [REDACTED] ([REDACTED])** integrados de la siguiente manera: **a) HONORARIOS-GERENCIA VTAS. UB. 1 por L [REDACTED] ([REDACTED])**; **b) PRENSA- GERENCIA VTAS SPS por L [REDACTED] ([REDACTED])**; **c) OTROS GASTOS TRASLADO COMB VEH UN HY TEG por L [REDACTED] ([REDACTED])**; **d) OTROS GASTOS TRASLADO COMB VEH UN HY SPS por L [REDACTED] ([REDACTED])**; **e) GASTO POR DEPRECIACIÓN por L [REDACTED] ([REDACTED])**; **ii.- Ajustes que restan, por valor total de L [REDACTED] ([REDACTED])** integrados de la siguiente manera: **f) ALQUILERES-VEHICULOS USADOS TEG por L [REDACTED] ([REDACTED])**; **g) PUBLICIDAD USADOS TEGUCIGALPA por L [REDACTED] ([REDACTED])**; **h) PUBLICIDAD USADOS SAN PEDRO SULA por L [REDACTED] ([REDACTED])**; **i) SEGURIDAD Y VIGILANCIA USADOS TEG por L [REDACTED] ([REDACTED])**; no obstante, después del análisis realizado entre las bases gravables del período fiscal 2015, en aplicación al **Artículo 9 del Decreto 278-2013** y el **Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, se verificó que resulta mayor el impuesto según tarifa determinado con base al 1.5% sobre los ingresos brutos, el cual fue declarado por el Obligado Tributario; por lo que **no** se genera impuesto adicional a pagar. **2) Con respecto a la Aportación Solidaria por valor de L [REDACTED] ([REDACTED]) se confirma en su totalidad. 3) En referencia al impuesto adicional por pagar en concepto de Impuesto Sobre Ventas por valor de L [REDACTED] ([REDACTED]), se confirma en su**



totalidad el valor ajustado, sin embargo el Obligado Tributario **aceptó y realizó los pagos de los valores ajustados al crédito fiscal** por valor de L [REDACTED] ([REDACTED]), no obstante ASIAN CARS, DE C.V., no ha realizado las rectificaciones de las declaraciones correspondientes, por lo anterior los ajustes al crédito fiscal se confirman; debiendo el Departamento de Recaudación de la Dirección Grandes Contribuyentes Tegucigalpa **proceder a aplicar los pagos a la deuda generada por este concepto, cuando el Obligado Tributario realice las rectificaciones indicadas.** 4) Asimismo se **confirma** una disminución en la casilla del crédito fiscal para el siguiente mes (diciembre 2015) por un valor de L [REDACTED] ([REDACTED]), por lo que el Obligado Tributario deberá de rectificar la declaración del mes de enero 2016 en la casilla 45 y colocar el valor verificado y correcto de [REDACTED] ([REDACTED]), de conformidad a lo expresado en los considerandos (5) y (7) de la presente resolución. **SEGUNDO:** Declarar Sin Lugar la nulidad invocada ya que la misma no se subsume en ninguna de las causales establecidas en los Artículos 34 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo...”. (Véase del folio 148 al 167 del Tomo 21 del expediente administrativo número 321-18-12000-2141) **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración que la notificación de la **Resolución No. 171-19-10000-871** (antes referida) fue realizada en fecha 25 de febrero del año 2019 y la interposición del Recurso de Apelación fue el 18 de marzo del año 2019, se confirma que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario, contenido en el Decreto No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 5 de septiembre del año 2019, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado (ver folios 2 y 3 del expediente administrativo número SG-254-2019). **CONSIDERANDO (03):** Que, en el Recurso de Apelación manifiesta el recurrente lo siguiente: “...**RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS PREVIOS:** 1) Según Orden de Fiscalización número 311-18-8000-78, esa Administración Tributaria realizó auditoría integral respecto del período anual 2015 a mi representada, habiéndosele presentado por medio de los servidores públicos actuantes, en audiencia celebrada en las oficinas de ese Servicio de Administración de Rentas (S.A.R.), en fecha 27 de agosto de 2018, la Propuesta Provisional de Regularización y Liquidación. Dicha propuesta se encuentra incorporada en el presente expediente.

CONCEPTO	Propuesta Provisional de Regularización y Liquidación 27/08/2018	Ajuste Reconocido y Pagado 27/08/2018	Ajuste Determinado Resolución SAR- DGCT-048-J-2018 16/10/2018	Impuesto Adicional Resolución SAR-DGCT-048-J-2018 16/10/2018	Impugnado 12/11/2018	Confirmado mediante Resolución No. 171-19-10000-871 21/2/2019
Impuesto Sobre la Renta	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Impuesto al Activo Neto	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Aportación Solidaria	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Impuesto Sobre Ventas	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total Ajustes	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

2) Posteriormente, en fecha 17 de septiembre de 2018, el representante legal de mi mandante, presentó la Manifestación contentiva de las alegaciones correspondientes rechazando los ajustes que indebidamente fueron realizados por los auditores, pero además acompañando la evidencia de los Recibos Oficiales de Pago que cancelan aquellos ajustes que se encontraron de conformidad, con lo cual se evidencia el ánimo de cumplimiento voluntario y espontáneo de mi representada. 3) En fecha 22 de octubre de 2018, mi representada por conducto de su representante legal, fue notificada de la Resolución SAR-DGCT-048-J-2018 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual se notifican los ajustes hoy impugnados. 4) Haciendo uso irrestricto del derecho de mi representada, presentamos en tiempo



y forma, en fecha 12 de noviembre de 2018, Recurso de Reposición contra la Resolución que imponía los ajustes explicados en el numeral anterior. **5)** En fecha 25 de febrero de 2019, nos fue notificada la Resolución Número 171-19-10000-871 emitida en fecha 21 de febrero de 2019, por medio de la cual ese Servicio de Administración de Rentas (SAR), desestimó el Recurso de Reposición relacionado en el numeral anterior. A lo largo del presente proceso, es decir, tanto en la Manifestación posterior a la Propuesta de Regularización producto de la fiscalización realizada, como en el Recurso de Reposición interpuesto contra los ajustes que ilegalmente le fueron formulados a mi representada, hemos dejado claro un desglose y las explicaciones con fundamento legal, de un cúmulo de motivos de nulidad absoluta de las actuaciones practicadas por parte de ese Servicio de Administración de Rentas (SAR), los cuales, se subsumen en los supuestos indicados en el **Artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo** en el sentido de que se trata de actos que fueron dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido y además pudiendo configurarse algunos de ellos, incluso como delitos. Dichas razones de nulidad, las ratifico de la manera siguiente **NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES 1) Nulidad Absoluta de Actuaciones por Vicios del Objeto y Contenido que Inciden en el Origen del Proceso de Fiscalización: Vicios en el Acto Administrativo que Ampara la Orden de Fiscalización.** - De conformidad con los documentos que obran en el expediente del proceso de fiscalización, consta que la Orden de Fiscalización 311-18-8000-78 del 14 de mayo de 2018 fue emitida por el señor Cesar Yanuario Hernández Cantarero, quien la suscribe en base a un Acuerdo de Delegación: **Acuerdo SAR-391-2017 del 3 de enero de 2017.** Igualmente, en el curso de la Fiscalización se emitieron una serie de notas, oficios y actos administrativos basándose en el mismo Acuerdo de Delegación, entre los que podemos mencionar: Requerimiento de Documentos 342-18-8000-26, Requerimiento de Documentos 342-18-8000-49, Requerimiento de Documentos 342-18-8000-52 y Requerimiento de Documentos 342-18-8000-54. De conformidad con el **Artículo 125.1 del Código Tributario**, la orden de fiscalización debe ser firmada por el titular de la Administración Tributaria **o por la persona a quien éste delegue.** Los actos materializados por vía o conducto de una delegación, entre ellos la de la suscripción de órdenes de fiscalización, se deben materializar en el acto administrativo denominado “Acuerdo”, y según los **Artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública** dicho Acuerdo se considera **un acto administrativo de carácter general** que se dicta dentro de la potestad que el Código Tributario otorga al titular de la Administración Tributaria; y es valorado como tal porque contempla la autorización para emitir actos administrativos que afectan o pueden afectar a un universo indefinido de contribuyentes u obligados tributarios. Esta definición se enmarca en lo dispuesto **Artículo 118 de la Ley General de la Administración Pública.** Por otra parte, según lo contenido en el **Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo**, la **eficacia del acto de carácter general, como lo es un Acuerdo de Delegación, se adquiere desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.** Siempre en el mismo curso de ideas, el **Artículo 2 de la Ley de Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG)**, del cual adjunto una fotocopia para su ilustración, establece que dicha empresa estatal se constituye para editar el Diario Oficial La Gaceta, leyes, reglamentos y **demás actos administrativos de carácter general.** **Para fines de probatorios, de ilustración como de referencia, al Recurso de Reposición se acompañaron como Medio de Prueba Documental Público número Uno (1), y se proponen como prueba en este Recurso de Apelación, el ejemplar de los Acuerdos de Delegación 838,839, 753-2018 y 754-2018 emitidos por la misma Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por parte de la señora Secretaria de Estado a funcionarios de la institución, los cuales no solo se suscribieron, sino que también se publican en el Diario Oficial La Gaceta del martes, 22 de enero de 2019. Se identifica, cita y señala que los originales de dichos documentos públicos se encuentran en la ENAG.** Estoy seguro que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, como órgano de alzada del SAR, resolverá anulando los actos impugnados y todas las actuaciones anteriores al mismo, incluyendo la orden de fiscalización emitida, ya que la misma SEFIN tiene por costumbre y norma cumplir con la ley ordenando la publicación de los Acuerdos de Delegación, tal y como consta en los documentos de probanza acompañados, con lo cual está compelida a ser conteste con sus propios actos administrativas en la decisión de los actos administrativos emitidos por el inferior. Si revisamos todos los actos de delegación, vía Acuerdos, que emiten las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, entre ellas las instituciones desconcentradas, dichos actos administrativos, como los denomina la Ley, deben obligatoriamente publicarse en el Diario Oficial La Gaceta para que adquieran perfeccionamiento activo y validez jurídica, de tal modo que su forma



cumpla todos los procesos y etapas, para que los actos de fondo sean válidos y plenamente eficaces. A manera de ejemplo, si el Congreso Nacional aprueba una ley o el Presidente de la República aprueba un Reglamento, pero ninguno se encuentra publicado en el Diario Oficial La Gaceta, cualquier actuación que algún funcionario público haga, ejerza o materialice al margen de la norma publicada, es nulo de pleno derecho, acarrea responsabilidad administrativa y, sin lugar a dudas, también conlleva responsabilidad penal por el Delito de Abuso de Autoridad, de conformidad con el Artículo 349.2 del Código Penal, ya que el acto administrativo se emitió, autorizó o perfeccionó, sin tener un amparo de una Ley o de un Reglamento, según sea el caso, contrariando a la Constitución de la República, a la Ley General de la Administración Pública, a la Ley de Procedimiento Administrativo y, en el caso que nos ocupa además de las normas legales citadas, contrariando el mismo Código Tributario. Al libelo del Recurso de Reposición cuya denegatoria ahora se recurre, acompañé el documento denominado Acta Notarial contenido en el Medio de Prueba Documental Público Uno (1) consistente en el Instrumento Público 64 del 9 de noviembre de 2018, autorizada por el Notario Carlos Rafael Midence Reyes, por medio del cual se presentó evidencia fidedigna e indubitada que el Acuerdo de Delegación SAR-391- 2017 del 3 de enero de 2017 que refiere al señor Cesar Yanuario Hernández Cantarero en cuantas a las delegaciones que le confirió la Directora del SAR, dentro de las cuales aparentemente se encuentra las de firmar ordenes de fiscalización, NO fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta hasta la fecha de autorización del acta notarial antes descrita. Reafirmo en este acto que en lectura y estudio de todas las normas legales citadas anteriormente, como de la evidencia probatoria aportada, podemos concluir que no obstante la delegación emitida por la Directora Ejecutiva del SAR a favor del señor Cesar Yanuario Hernández Cantarero se hizo mediante el documento público pertinente denominado "Acuerdo", éste nunca adquirió la eficacia legal exigida para su validez dado que, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley de Procedimiento y Artículo 2 de la Ley de Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), el mismo no fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta; por lo tanto, la Orden de Fiscalización 311-18-8000- 78 del 14 de mayo de 2018 es NULA ABSOLUTAMENTE; así como los demás actos administrativos que emanaron de la misma, como ser los documentos siguientes: Requerimiento de Documentos 342-18-8000-26, Requerimiento de Documentos 342- 18-8000-49, Requerimientos de Documento 342-18-8000-52 y Requerimientos de Documento 342-18-8000-54. Sorprendentemente, y este es un grave perjuicio que se causa a mi mandante, la Resolución objeto del presente Recurso de Apelación, manifiesta en su Considerado Siete (7) que el Acuerdo de Delegación "no es considerado un acto administrativo de carácter general y que "... al ser una decisión de carácter particular, para que sea eficaz legalmente, no se encuentra sujeto a ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta...". Por más justificación de contagio de ignorancia legal en lo anterior, el argumento plasmado en la resolución no deja de evidenciar que el funcionario firmante de dicha resolución ha cometido el Delito de Abuso de Autoridad, conforme al Artículo 349.2 del Código Penal, por venir e interpretar antojadiza y arbitrariamente una ley al caso concreto, potestad que solo un Juez puede atribuirse; pero además incurre en la comisión del Delito de Prevaricación, conforme al Artículo 379.2 del Código Penal, porque la resolución se emite con evidente maliciosa y conciencia de injusticia, hechos que por supuesto, en el momento oportuno deberá valorar el Ministerio Público. No puedo aceptar, y rechazo contundentemente la afirmación de que un Acuerdo de Delegación para autorizar supuestas ordenes de fiscalización (las cuales se reconocen en el Artículo 125.1 del Código Tributario) para todo el universo de los Grandes Contribuyentes de Honduras, se considere como un acto de carácter particular, cuando el mismo es, a todas luces y matices, un acto de carácter general ya que afecta, influye, incide y tiene efectos jurídicos ante un número de personas naturales y jurídicas calificadas como obligados tributarios. Un acto de carácter particular, como ejemplo, es la resolución que se impugna, ya que solo atañe y afecta a mi representada. Seguro estoy que, una vez remitidas las diligencias al órgano de alzada (Secretaría de Finanzas), éste resolverá conforme a derecho, declarando la nulidad de las actuaciones antes descritas. 2). Nulidad Absoluta de Actuaciones por Vicios del Objeto y Contenido que Inciden en La Conformación del Proceso de Fiscalización: Falta de Actas que Documentan Todo el Proceso de Fiscalización. -De conformidad con el Artículo 125.4 del Código Tributario, TODAS las actuaciones que se desarrollen en el curso del procedimiento de fiscalización e investigación se deben documentar en actas, inclusive las actuaciones en que intervenga directamente el obligado tributario fiscalizado. Si se revisa el proceso de



fiscalización relacionado con mi representada, como estoy seguro lo hará la autoridad superior, encontraremos varias incidencias que llevan a fundamentar este motivo de nulidad, pero que además resaltan cómo el SAR ha actuado con total arbitrariedad y evidente ánimo de causar un perjuicio, al violentar los derechos y garantías más elementales de mi cliente: 1. **No se encuentra el Acta de Recepción de Documentos que refiere al Requerimiento de Documentos 342-18-8000-26.** 2. Las Actas de Recepción de Documentos relacionados con el Requerimiento de Documentos 342-18-8000-49, Requerimiento de Documentos 342-18-8000-52 y Requerimiento de Documentos 342-18-8000-54, se encuentran **INCOMPLETAS**, dado que no contienen ninguno de los requisitos mínimos que manda el **Artículo 125.4 del Código Tributario**, en vista que **no contemplan "... los hechos y omisiones conocidos por lo fiscalizadores, los puntos de convergencia del sujeto fiscalizado, la cronología completa y hallazgos del proceso, las objeciones o rechazos que manifieste el obligado tributario y los otros hechos relacionados con las demás actuaciones y diligencias que se lleven a cabo en un proceso de fiscalización..."** 3. De todas las actuaciones desde antes que los auditores llegaran a la empresa, durante su estadía y después de su retiro de las oficinas de la misma, **no existe una tan sola acta de actuación**; pero, por suerte de mi representada sí constan comunicaciones electrónicas y escritas en las cuales se dieron explicaciones y además en las cuales se manifestaron objeciones al proceso de fiscalización, explicaciones y objeciones que los fiscalizadores no tuvieron el debido cuidado de documentar en **actas. Estos actos y actuaciones NO pueden ser subsanadas por el SAR.** En conclusión, **la iniciación, desarrollo, conformación y conclusión del proceso de fiscalización se encuentra incompleto** dado que no existe evidencia del acta que cumplimenta la entrega de documentos según el Requerimiento de Documentos 342-18-8000-26, no obstante, sí consta en el expediente que mi representada entregó los documentos. **Ante esta situación el SAR se encuentra frente a prueba recibida indebidamente o prueba prohibida, ya que los fiscalizadores no tuvieron el cuidado de documentar el acta respectiva, prueba que según el Artículo 236 y 237 del Código Procesal Civil, vulnera los derechos fundamentales y garantías procesales de mi cliente ya que nulifica el proceso. Todo árbol que dé fruto envenenado habría que cortarlo de raíz, consiguiendo así evitar la fuente que ha envenenado el árbol para que dé el fruto malo: Jurisprudencialmente, tanto el principio de la prueba en derecho administrativo, civil y penal hondureño, se sujeta a la Teoría de "Los Frutos Del Árbol Envenenado". Esta es una doctrina que hace referencia a las pruebas obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser prueba nula; tal y como es la prueba obtenida por los auditores. Precisamente si el Código Tributario en el Artículo 125 establece un procedimiento para la fiscalización y sobre todo para documentar las actuaciones de los obligados tributarios y de los funcionarios del SAR, es precisamente para evitar que la prueba se obtenga ilícitamente y conlleve la nulidad de los procesos. Un claro ejemplo podría ser la obtención de una prueba sin respetar el control de legalidad originando que se convierta en ilegítima y, por tanto, ello significaría su radical nulidad, conllevando que todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas en el procedimiento seguido sean también nulas de pleno derecho. El resto de las actas de recepción de documentación, al no contener los requisitos mínimos que establece el Artículo 125.4 del Código Tributario, las vuelve totalmente nulas y acarrea la nulidad de todas las actuaciones que respaldan las mismas; en particular una nulidad bastante grave ya que el contenido de estas mismas actas evidencia que el SAR escondió los hechos y omisiones del proceso, los puntos de convergencia del mismo, así como las objeciones de mi representada, al igual que la cronología completa y hallazgos del proceso.** Existe certeza de esta aseveración ya que en la Manifestación suscrita por el Lic. Antonio Larín la cual se hizo en respuesta a la Propuesta de Regularización, mi cliente aceptó algunos ajustes y procedió a pagarlos, pero no consta en las actas anteriores que **mi cliente tuvo conocimiento de esos aspectos ya que, de haberlo tenido, se hubiesen pagado con anterioridad.** Por otro lado, **tampoco se dejó evidencia de las objeciones que constan por escrito, así como de los hallazgos de los fiscalizadores, lo cual se evidencia de la misma manifestación de alegaciones.** Notablemente el SAR actúa con deslealtad procesal, dado que esa institución trata de evitar dar cualquier ventaja al obligado tributario, conculcan el **derecho a la defensa y el derecho a la información**; creyendo que cumplen con los requisitos procesales al solo levantar actas, pero obvian totalmente cumplir con el contenido de fondo. Finalmente, al evidenciar la inexistencia de actas que respalden todas las demás actuaciones de los fiscalizadores como de mi



representada, queda claro que existen omisiones que claramente nulifican el proceso y que no pueden subsanadas por el SAR. Estos tres puntos se probaron como corresponde con los documentos que obran en el expediente de mérito, no obstante acompañamos también al Recurso de Reposición ilegalmente denegado, copia de los mismos y solicitamos que se practicara una diligencia de reconocimiento por parte de funcionarios del SAR en las oficinas de mi representada para constatar la evidencia física de las comunicaciones hechas por mi cliente a los fiscalizadores y de las comunicaciones electrónicas intercambiadas con la encargada y delegada en el proceso de fiscalización, Lic. Iriana Espinal, para acreditar que ninguna de estas actuaciones se hizo constar en actas. Este Medio de Prueba identificado en el proceso del recurso de reposición como **Medio de Prueba Diez (10), no fue evacuado por los funcionarios del SAR, con lo cual dejan en un evidente estado de indefensión a mi representada, además de constituir en una flagrante violación al Debido Proceso, aspectos que también contribuyen a que el proceso administrativo impugnado deba ser anulado.** Prueba de lo anterior es que en el expediente no consta la evacuación de este medio probatorio, y tampoco consta en la Resolución recurrida que el mismo se evacuó, valoró e incluyó en su contenido. A la argumentación antes explicada, la Resolución, ahora recurrida, no se refiere en lo absoluto, faltando desde luego con ello a los presupuestos legales en materia de resolución de recursos que, para el caso en el **Artículo 170 del Código Tributario**, deja claro deben cumplirse a cabalidad. Dice dicha norma: “170: DE LAS RESOLUCIONES. 1) Los órganos u organismos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la Ley; 2) **Las resoluciones de los recursos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en Ley por el órgano u organismo que resuelva la controversia y deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que se susciten en el expediente, así como de las pruebas producidas o elementos considerados.**” (Lo subrayado y en cursiva, es nuestro). 3) **Nulidad Absoluta de Actuaciones por Vicios del Objeto y Contenido que Inciden en la Conclusión del Proceso de Fiscalización: Notificación Practicada por un Servidor Público sin las Atribuciones Legales para Hacerlo o Mediante un Acuerdo de Delegación.** -En la interposición del Recurso de Reposición, cuya denegatoria hoy impugno, dejamos claramente indicado y probamos que en fecha 24 de agosto de 2018, el SAR emitió un documento de citación suscrito por la Lic. Lessly Larissa Silva, Especialista de Auditoría Tributaria de la Dirección de Grandes Contribuyentes de Tegucigalpa, por medio de la cual cita al representante legal de mi mandante para que se le haga entrega de la Propuesta Provisional de Regularización y Liquidación de Ajustes. En ese sentido, quiero manifestar que **dicha funcionaria es una de las personas fiscalizadoras que estuvieron en el proceso y ella, tal y como lo evidencia el documento mismo de citación, no actúa como notificadora, ni tampoco tiene delegadas esas facultades mediante el Acuerdo de Delegación correspondiente, con lo cual esa notificación es absolutamente nula; sin perjuicio que la misma no fue practicada al representante legal de mi cliente.** Como dije, el documento que prueba este extremo se encuentra aportado ya a la presente pieza de autos y se identificó en el recurso de reposición como el **Medio de Prueba Documental Público número Tres (3).** La resolución cuya nulidad se pide sea declarada con lugar por parte del órgano de alzada (SEFIN), manifiesta en el Considerando siete (7), los extremos señalados por nuestra parte, declarando que la referida funcionaria. “...ostenta las atribuciones legales para hacer la entrega y notificación de la Propuesta de Regularización y Liquidación de Ajustes...” (Ver numeral 6 de la página 17 de la Resolución Impugnada); **no obstante, no invoca con precisión, la fundamentación jurídica de tal aseveración ya sea en Ley o en un Acuerdo de Delegación.** Es más, de forma prevaricadora, por actuar con malicia y conciencia de injusticia, señala que las facultades legales se encuentran contenidas en la Orden de Fiscalización del 17 de mayo de 2018, cuando de todos es conocido que el **Artículo 321 de la Constitución de la República** reza que los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad, con lo cual la actuación de este servidora pública no solamente le implica una responsabilidad administrativa, sino que responsabilidades penales por abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios, así como Usurpación de Funciones, dado que son atribuciones que corresponden a otro tipo de servidor público, valoraciones que deberán hacerse por la autoridad competente. Llamo la atención de la Secretaría de Finanzas que en el SAR todos los funcionarios encargados de realizar notificaciones, citaciones o comunicaciones, personales o por medios electrónicos, lo hacen amparados en Acuerdos de Delegación que consignan en sus actuaciones. Indistintamente que estos Acuerdos estén o no publicados en el Diario Oficial La Gaceta,



nos preguntamos: ¿Qué hace tan especial a la Lic. Lessly Larissa Silva, Especialista de Auditoría Tributaria de la Dirección de Grandes Contribuyentes de Tegucigalpa? para realizar citaciones y notificaciones sin contar con un Acuerdo de Delegación u ostentar un cargo que tenga tales facultades atribuidas por Ley? Quiero dejar constancia que la misma Administración Tributaria se contradice en los criterios que utiliza para resolver a los obligados tributarios, con lo cual, una vez más contribuye para dejar evidencia del trato parcializado, sin objetividad y con desdén hacia ciertos obligados tributarios, como lo es en el caso de mi representada. A este Recurso adjunto una resolución emitida por el mismo SAR, mediante la cual anula una notificación electrónica ya que la misma fue hecha por un funcionario del SAR que no tiene facultades para realizar notificaciones y tampoco, por el cargo o por Acuerdo de Delegación, puede hacer dichas notificaciones. Como se desprende de la resolución que acompaño, la cual es un caso similar al que nos ocupa, el SAR anuló la notificación realizada (Ver Resolución SAR-171-18-10901-7223 del 10 de octubre de 2018 del obligado tributario Motorlink, S.A.). Y, en el caso que nos ocupa, esta evidentemente documentado que la Lic. Lessly Larissa Silva violentó lo dispuesto en el **Artículo 92.2 del Código Tributario** ya que ella no es la titular de la Secretaría General, ni tampoco tiene por ésta facultades delegadas mediante un Acuerdo de Delegación, ni tampoco en el acto de notificación consignó tener esas facultades delegadas. Esta notificación, debido a las falencias formales y procesales, se sancionan con la anulabilidad de la resolución de ajustes emitida, así como todas las diligencias hasta la fecha en que se practicó esa notificación, en aplicación del **Artículo 102 del Código Tributario**, el cual claramente dispone que el error u omisión de cualquier de los contenidos de los artículos en dicho Capítulo constituyen una infracción de forma y da lugar a la anulabilidad de la resolución emitida y, consecuentemente a la inaplicabilidad de sus efectos, de conformidad con el **Artículo 213 del Código Procesal Civil**; todo lo anterior sin perjuicio que el SAR deduzca responsabilidades administrativas y civiles a la Lic. Lessly Larissa Silva por el perjuicio causado al Fisco". Continúa manifestando el recurrente: **4) Nulidad Absoluta de Actuaciones por Vicios del Objeto y Contenido que Inciden en la Finalización del Proceso de Fiscalización: Acuerdos de Delegación Ineficaces por Carecer de Perfeccionamiento en el Marco de la Ley.** - La Resolución hoy impugnada, así como la que formuló a mi mandante los ilegales ajustes, fueron autorizadas por delegación por parte del señor **Cesar Yanuario Hernández Cantarero**, en base a un **Acuerdo de Delegación SAR-391-2017 del 3 de enero de 2017 y refrendada por el señor Marvin Antonio Artica Amador**, conforme a un **Acuerdo de Delegación SAR-392-2017 del 3 de enero de 2017**. La Resolución de formulación de Ajustes fue notificada al representante legal de mi representada el 22 de octubre de 2018 por el señor **Jairo Matamoros**, actuando conforme al **Acuerdo de Delegación SAR-856-2017 del 6 de marzo de 2017**. Asimismo, la Resolución Número 171-19-10000-871 de fecha 21 de febrero de 2019, que hoy se impugna a través del presente Recurso de Apelación, fue notificada al suscrito, en fecha 25 de febrero de 2019, **invocando el mismo Acuerdo de Delegación**. Con el Acta Notarial que acompañé al Recurso de Reposición, la cual se identificó como el **Medio de Prueba Documental Público número Uno (1)**, contenido en el **Instrumento Público 64 del 9 de noviembre de 2018, autorizada por el Notario Carlos Rafael Midence Reyes, se evidenció fidedigna e indubitadamente que el Acuerdo de Delegación SAR-391-2017 del 3 de enero de 2017 que refiere al señor Cesar Yanuario Hernández Cantarero; el Acuerdo de Delegación SAR-392-2017 del 3 de enero de 2017 que refiere al señor Cesar Yanuario Hernández Cantarero; y, el Acuerdo de Delegación SAR-856-2017 del 6 de marzo de 2017 que refiere al señor Jairo Matamoros. NO fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta hasta la fecha de autorización del acta notarial antes descrita. Para fines de probatorios, de ilustración como de referencia, al Recurso de Reposición, se acompañaron como Medios de Pruebas Documentales Públicos número Uno (1), y se pide sean valorados en el presente Recurso de Apelación, el ejemplar de los Acuerdos de Delegación 838, 839, 753-2018 y 754-2018 emitidos por la misma Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por parte de la señora Secretaria de Estado a funcionarios de la institución, los cuales no solo se suscribieron, sino que también se publican en el Diario Oficial La Gaceta del martes, 22 de enero de 2019. Se identifica, cita y señala que los originales de dichos documentos públicos se encuentran en la ENAG.** Como lo afirmé anteriormente, estoy seguro que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, como órgano de alzada del SAR, resolverá anulando los actos impugnados y todas las actuaciones anteriores al mismo, incluyendo la orden de fiscalización emitida, ya que la misma SEFIN tiene por costumbre y norma cumplir con la ley ordenando la publicación de los Acuerdos de Delegación, tal y



como consta en los documentos de probanza acompañados, con lo cual está compelida a ser conteste con sus propios actos administrativos en la decisión de los actos administrativos emitidos por el inferior. En lectura y estudio de todas las normas legales citadas anteriormente, como de la evidencia probatoria aportada, podemos concluir que no obstante la delegación emitida por la Directora Ejecutiva del SAR a favor del señor Cesar Yanuario Hernández Cantarero, del señor Marvin Antonio Artica Amador y del señor Jairo Matamoros, se hicieron mediante el documento público pertinente denominado "Acuerdo", **estos nunca adquirieron la eficacia legal exigida para su validez dado que, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley de Procedimiento y Artículo 2 de la Ley de Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), los mismos no fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta; por lo tanto, la Resolución recurrida y el acto de notificación de la misma es NULA ABSOLUTAMENTE; así como los demás actos administrativos que he indicado** Como ya indiqué, la Resolución ahora recurrida se pronuncia sobre este aspecto, argumentando que los actos administrativo en cuestión "Acuerdo de Delegación de Firma", no se consideran de carácter general sino de carácter especial, a pesar de que claramente **SÍ** son actos administrativos dirigidos a un grupo indeterminado de personas ya que afectan, ciñen y tienen efectos jurídicos con el universo de los Grandes Contribuyentes de todo el país, es decir, no son bajo ninguna circunstancia actos de índole particular, y por ende deben ser publicados en el Diario Oficial La Gaceta, tal y como lo realizan todas las instituciones del Poder Ejecutivo, incluyendo la Secretaría de Finanzas. Las actuaciones de estos servidores públicos para esta representación procesal no solamente implican una responsabilidad administrativa, sino que responsabilidades penales por abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios, así como Usurpación de Funciones, en virtud que no tiene una legitimación activa debidamente perfeccionada para sustentar sus ejecutorias. Ello, por supuesto deberá ser objeto de valoración por la autoridad competente. **5) Nulidad Absoluta de Actuaciones por Vicios del Objeto y Contenido que Inciden en la Finalización del Proceso de Fiscalización y en la Resolución Apelada: El Cierre Del Periodo Probatorio No Fue Notificado en Legal y Debida Forma:** Las formas y formalidades legales, en cualquier estamento jurídico deben observarse y respetarse, tanto por los órganos que aplican la Ley en el Poder Ejecutivo, como por los órganos judiciales que ejercen el control jurisdiccional y legal respecto de las actuaciones emanadas por aquellos, que por inobservancia de las formas transgredan el Principio de Legalidad, el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y al Principio de Objetividad. Como si los ya explicados vicios de nulidad fueran poco, observará la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, que la Administración Tributaria en franca violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa de mi mandante, mediante **AUTO de fecha 28 de enero de 2019**, dispuso: "... Declárese la caducidad del término concedido para presentar o acreditar medios probatorios al Obligado Tributario ASIAN CARS S.A. DE C. V...", dicho auto utiliza al final la fórmula "**CUMPLASE**", en vez de la fórmula "**NOTIFIQUESE**", como debió ser, por cuanto, se trata de una diligencia que afecta los intereses de mi mandante. Aun y cuando ya el plazo (no "término"), había transcurrido y por supuesto, ya esta representación procesal había hecho uso del mismo, la forma de actuar del SAR violenta normas de obligatorio cumplimiento. Para el caso, el **Artículo 14.12 del Código Tributario** expresamente dispone: "**...12) Transcurrido un plazo para el obligado tributario o la prórroga otorgada en tiempo, queda caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose, en su caso, el procedimiento respectivo...**"; Este presupuesto, es decir, la caducidad del plazo, **DEBE NOTIFICARSE** al obligado tributario, puesto que el hecho de que dicha caducidad sea declarada "DE OFICIO", no supone que la misma no deba notificarse a quien le afecta la misma. Vale decir que dicha disposición, es una copia del contenido del **Artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la salvedad que el párrafo segundo de este precepto legal, indica claramente que el acto en que se tenga por transcurrido el plazo, DEBE SER NOTIFICADO**. Por varias décadas, desde la entrada en vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo, las instituciones del Poder Ejecutivo han aplicado de forma conteste esta norma, lo cual ha permitido que las partes ejerzan su prerrogativa legal para utilizar el beneficio o ventaja procesal del párrafo segundo del Artículo 49; sin embargo, ahora el SAR es la excepción a la norma, y arbitrariamente dejan de notificar actos que por ley deben ser notificados y puestos en conocimiento de los obligados tributarios por medio de sus representaciones procesales. **6). Nulidad Absoluta en Virtud que la Resolución Impugnada Contraviene los Artículos 102, 174 y 177 del Código Tributario.** - La resolución recurrida ordena en su parte resolutive que mi cliente realice unas



declaraciones rectificativas del Impuesto Sobre Ventas para que se imputen en la cuenta corriente los pagos realizados y se reconcilie el crédito fiscal, disposición resolutoria que el SAR emite con evidente maliciosa y conciencia de injusticia, de forma prevaricatoria, debido a que el SAR bien sabe que mi representada no debe ni puede realizar rectificaciones a sus declaraciones sujetas a revisión mientras la resolución que se profiera sea definitiva y adquiera el carácter de firme, sea en instancia administrativa o judicial. De conformidad con los **Artículo 102, 174 y 177 del Código Tributario**, por los vicios alegados y fundamentados, así como por el acto de impugnación mismo, la Resolución no surte plenos efectos legales y el SAR bajo ninguna justificación puede encaminar su cumplimiento por parte de mi cliente. Por otra parte, mi cliente no puede hacer una rectificativa sobre todo el crédito fiscal, sino en la parte que pagó, porque el hacerlo tiene una afectación a la totalidad del referido crédito fiscal con lo cual se puede interpretar que mi cliente acepta la totalidad de los ajustes formulados por el SAR por concepto del Impuesto Sobre Ventas, lo cual rechazamos enfáticamente. Condenamos enérgicamente las actitudes del SAR de actuar con deslealtad procesal y con pretender incurrir a mi representada en errores. Mi cliente rechaza cualquier imputación a realizar rectificaciones en tanto una resolución se encuentre impugnada, y esta no adquiera la firmeza de ley; en cuyo caso, el SAR de oficio puede realizar las afectaciones (débitos y créditos) que sean procedentes. Cualquier acción u omisión del caso, acoso o persecución, actuación de amedrentamiento, o simplemente injerencia de la institución en las presentes actuaciones, tal y como lo evidencia en esta parte de la resolución recurrida; así como en la forma de cómo se resolverá el presente Recurso, es constitutiva de delito y será denunciada. 7). **Nulidad Absoluta de Actuaciones por Vicios del Objeto y Contenido que Inciden en la Finalización del Proceso de Fiscalización y en la Resolución Apelada: El SAR NO Evacuó Todos los Medios de Prueba presentados en Tiempo y Forma en el Recurso de Reposición.** Por conocimiento básico del derecho constitucional y procesal, un abogado debe conocer que todo medio probatorio que una parte presente ante una autoridad administrativa o judicial debe admitirse y evacuarse, siempre y cuando se presente en tiempo y en forma, pero que además estos medios no se consideren un tipo de prueba ilegal, inútil, impertinente o improcedentes; valoración que la autoridad administrativa debe realizar para inadmitir un medio de prueba en particular. Es evidente que el SAR incurre en serias y graves violaciones de orden constitucional y procesal, ya que pasan inadvertidos estos conceptos legales y olvidan negligentemente evacuar la carga probatoria del obligado tributario, dando espacio a las nulidades procesales como esta, con lo cual causan perjuicios al obligado tributario recurrente pero también al mismo Estado de Honduras, ya que por dichas falencias de experiencia, conocimiento y aplicación del derecho, es que los juicios contra el Estado se fallan en su contra. Existen centenares de precedentes en las resoluciones emitidas por el Poder Judicial, mediante las cuales llaman la atención y destruyen los actos administrativos impugnados, debido a la conculcación de las garantías y derechos constitucionales, en especial aquellos relacionados con la probanza y la inobservancia del debido proceso. Nuevamente, en el caso que nos ocupa se encuentra plagado de ese tipo de violaciones. Conforme al escrito presentado el 24 de enero de 2019, esta representación procesal presentó en tiempo y forma al SAR, en el curso del Recurso de Reposición, una batería de **DIEZ (10) MEDIOS DE PRUEBA**; entre ellos documentales públicos y privados, dictámenes técnicos y de reconocimiento de parte de funcionarios del SAR en las oficinas de mi representada. **Respecto de esos DIEZ (10) medios de prueba**, en el transcurso del período probatorio, el SAR no evacuó, ni tampoco relacionó y valoró en la Resolución Apelada **SIETE (7) medios probatorios**, los siguientes: 1. Medio de Prueba Documentales Privados número Cuatro (4). 2. Medio de Prueba Documental Público número Cinco (5). 3. Medio de Prueba Dictamen Pericial Documental número Seis (6). 4. Medio de Prueba Dictamen Pericial Documental número Siete (7). 5. Medio de Prueba Documental Público número Ocho (8). 6. Medio de Prueba Documental Privado número Nueve (9). 7. Medio de Prueba Reconocimiento del SAR número Diez (10). De revisarse la pieza de autos, se comprueba que no existen providencias que evacúen oportunamente cada uno de esos medios de prueba. En la misma sintonía, con suma preocupación y descrédito a la profesión del derecho, se observa como en la Resolución Apelada ni siquiera se hacen valoraciones, apuntes, señalamiento, contradicciones, sustanciación o ponderación sobre estos **SIETE (7) MEDIOS DE PRUEBA NO EVACUADOS POR EL SAR**; se guarda total y absoluto silencio, violentando como ya dije anteriormente lo dispuesto en el Artículo 170 del Código Tributario. Me pregunto: ¿Qué pretende o esconden los servidores públicos del SAR al ignorar evacuar la prueba técnica, científica y fáctica que les fue presentada? ¿Por qué continúan copiando/reescribiendo en la Resolución Apelada los argumentos de la Comisión Auditora cuando bien pueden contrastar los hallazgos con la probanza que



les es sometida? ¿Por qué la política de los servidores públicos del SAR es no encontrar la verdad y más bien presuponer la mala fe de las actuaciones de los obligados tributarios? La Resolución Apelada, como se ha citado anteriormente, está impregnada de elementos que abonan los calificativos de los tipos penales del Abuso de Autoridad y del Prevaricato. Abuso de Autoridad porque el SAR al omitir evacuar valiosa prueba técnica, científica y fáctica para mi cliente, emite una resolución contraria a la Constitución de la República que salvaguarda el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, a la Ley de Procedimiento Administrativa que regula y controla el proceso y al Código Tributario que dispone como debe observarse el proceso por el ente tributario. Es más, el propio Código, dispone lo siguiente: 1. Artículo 94: Los principios, medios y procedimiento relacionados con la prueba se sujetan a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código Procesal Civil; por cuanto, existen violaciones al procedimiento probatorio general y a la valoración de las pruebas (Artículo 242 al 245 del CPC). 2. Artículo 100: La Resolución Apelada contraviene los numerales 3) y 4), por cuanto **NO DESARROLLA TODA LA PRUEBA PROPUESTA Y EVACUADA, NO HACE NINGUNA RELACIÓN A SU VALORACIÓN Y APRECIACIÓN, NI HACE UNA RELACIÓN SUCINTA DEL ACTA DE DISCUSIÓN DE AJUSTES, Y EN PARTICULAR DE LAS ALEGACIONES Y MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS.** Tampoco, en los fundamentos de derecho, exponen los puntos de derecho, dando razón y fundamento legal de la resolución. Si observamos la Resolución Apelada sigue la tradicional forma y redacción de contenido de las resoluciones de antaño y se aparta del espíritu del nuevo Código Tributario de traer para sí la forma y contenido de las resoluciones judiciales al amparo del Código Procesal Civil. 3. Artículo 101: La Resolución Apelada contraviene los numerales 3) y 4), debido a la falta de individualización de los motivos de controversia y plantea una mixtura de conceptos, sin motivar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la **APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Apegándonos estrictamente a la legislación procesal tributaria, el **Artículo 102 del Código Tributario** dispone que el incumplimiento de los plazos o el error u **OMISIÓN DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS ENUNCIADOS**, contenidos en los artículos anteriores, constituyen una infracción de forma y da lugar a la anulabilidad de la resolución emitida y, consecuentemente, a la inaplicabilidad de sus efectos, de conformidad con el **Artículo 213 del Código Procesal Civil.** **Por todo esto, la Resolución Apelada, y sus antecedentes, son todos anulables e inaplicables. 8) Efectos de la Nulidad.-** Conforme a las citas legales y hechos acotados, siempre fue procedente, que se declarase la nulidad absoluta de actuaciones desde la Orden de Fiscalización emitida, inclusive, hasta la Resolución de formulación de ajustes, su notificación, así como ahora la Resolución que declaró sin lugar el Recurso de Reposición, todas las cuales son impugnadas mediante este acto; de tal forma que se repita el acto administrativo originario y se vuelva a practicar la fiscalización a mi representada para el año 2015, siguiendo las formalidades de ley. **Por todo esto, la Resolución Apelada, y sus antecedentes, son todos anulables e inaplicables”.** 2. Sigue expresando el recurrente: **“EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CAUSADOS POR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA** En cuanto a los adicionales de impuestos, así como de los ajustes que no causaron el pago de tributo alguno, formulados contra mi representada en la resolución Número SAR-DGCT-048- J-2018, como también de la que ahora recurrimos, Resolución Número 171-19-10000-871 de fecha 21 de febrero de 2019 notificada en fecha 25 de febrero de 2019, hacemos manifestación de **TOTAL INCONFORMIDAD**, por lo cual mediante este acto, presentamos los alegatos técnicos y jurídicos correspondientes; para que una vez revisados y en observancia de toda la probanza aportada, se consideren previamente a la emisión de la resolución administrativa correspondiente, con lo cual, una vez analizados los alegatos, deberá determinarse por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas que es procedente que se deje sin valor ni efecto la Resolución que motica el presente recurso; y, como consecuencia de ello, que se desvanezcan todos los adicionales y ajustes formulados y se emita un sello definitivo por el período fiscal auditado 2015, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 del Código Tributario. 1. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA;** En cuanto a los ajustes determinados del Impuesto Sobre la Renta, estos ascienden a un total de L.3,918,962.45, desglosados así: 1.1. Respecto del Ajuste indicado en la resolución impugnada como, “PRIMERO, numero 1), inciso a) HONORARIOS-GERENCIA VTAS UB.1., por valor de L.24,025.66; y, b) PRENSA GERENCIA VTAS SPS, por valor de L. 24,448.80”, mi representada, rechazó totalmente en la interposición del recurso de reposición como lo ratificamos en el presente Recurso de Apelación, estos ajustes en vista de que lo mencionado por los auditores y confirmado por el SAR, es totalmente incongruente con la realidad económica de la empresa, con los principios contables a través de los cuales se rigen sus registros y con lo indicado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Desconocer por



tanto la realidad económica de un obligado tributario es completamente arbitrario en la aplicación de la Ley, ya que se pretende sustentar por los auditores que los gastos que se pagan por **Publicidad y Honorarios a Consulting Actuarial** no se reconocen como gastos, aduciendo para el caso de los gastos por publicidad, que eran provisiones del período 2016; ello solo hace ver que los señores auditores ni quienes analizaron el Recurso de Reposición, no revisaron las facturas que están con fecha del año 2015, las cuales se pueden constatar en la soporte documental agregado al expediente de fiscalización o en su caso en los archivos de la empresa, la cual está y siempre ha estado desde luego a la disposición de la Administración Tributaria; o, si fuera el caso de la Secretaría de Finanzas, para que pueda ser revisada. Dichos valores al haberlos provisionado en el año 2015 fueron pagados inmediatamente en el mes de enero del año 2016 y posteriores, sin realizar ningún cargo al gasto para el período impositivo del año 2016 que pertenecieran al período 2015, **por lo tanto, el gasto presupuestado fue incurrido y pagado, por tanto es un gasto deducible de la Renta Neta Gravable de mi representada, con lo cual se cumple con lo que establece el Artículo 30 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto de que el gasto se debe liquidar en el período en que se incurre; siendo así desvirtuado el criterio el criterio de los fiscalizados en la resolución impugnada respecto a que no se reconoce el gasto y se debe reconciliar la Renta Neta Gravable.** Por otra parte, respecto a la cuenta “Provisión de Actuarial Consulting”, se presentó evidencia suficiente tanto a los señores auditores en el proceso de fiscalización, en la Manifestación de fecha 17 de septiembre de 2018, como en el Recurso de Reposición, cuya denegatoria, hoy se impugna, de que en diciembre del año 2016 la empresa hizo la reversión de dicho gasto para ese período fiscal, lo cual se puede verificar en la partida 274 de la contabilidad de la empresa, en la cual se realizó dicha reversión, **desvirtuando por tanto, que aun cuando el gasto se incluyó dentro del período, en el 2016 se reconcilió dicho gasto en la Renta Neta Gravable.** Como se puede claramente apreciar, mi representada actuó con la debida diligencia y observancia de las normas contables generalmente aceptadas, así como las normas tributarias aplicables al caso. La interpretación de los fiscalizadores y por tanto del SAR, es contraria a derecho y extensiva, infringiendo lo dispuesto en el **Artículo 12 del Código Tributario**. Por lo anterior, es ilógico y denota que no revisaron con criterio acertado la contabilidad de la empresa, pues hay evidencia suficiente que demuestra que la empresa sí recibió el servicio y que su producto sí se realizó, así como también de que todos los cargos realizados por este gasto pasaron por la contabilidad y efectivamente se desembolsaron para el servicio antes indicado. Reiteramos que los registros contables puestos a disposición del SAR demuestran que allí se encuentran posteados los servicios y los pagos que con ellos se hicieron y que estos registros se realizaron siguiendo los **Principios de Contabilidad y Normas de Información Financiera**. Este extremo por supuesto fue acreditado, no solo en los libelos indicados, sino que además fue ratificado mediante la proposición de medios de prueba que esta representación procesal efectuó en fecha 24 de enero de 2019 como consta en la presente pieza de autos. Reiteramos una vez más que el SAR es arbitrario y de manera deliberada, apartada completamente de principios y conceptos básicos que, en aplicación de sana crítica, a lo que está obligada la, Administración, debería respetar, como, por ejemplo: ■ **Objetividad:** Las operaciones de los gastos por publicidad y los pagos se registraron en el momento en que ocurrieron. ■ **Revelación suficiente:** La información que se brindó fue clara, comprensible y concisa. ■ **Devengados:** Los efectos de las transacciones y sucesos se reconocen cuando ocurren, es lo que se conoce como base de acumulación o **devengo**; informan transacciones pasadas y futuras, que suponen cobros o pagos presentes y futuros. Este principio se encuentra recogido en el Artículo 26.2 del Código Tributario en relación con el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El **Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta reza:** “La renta neta gravable de una empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del periodo contributivo, debidamente **comprobados y pagados** o **incurridos** tales como: Sueldos razonables, jornales, gastos de propaganda comercial, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria, fuente de la renta.” De la lectura anterior podemos verificar que, de conformidad con la doctrina tributaria y la Ley del Impuesto Sobre la Renta de Honduras, se establece que los gastos deben revestir de dos tipos de condicionantes esenciales y por tanto se categorizan de la manera siguiente: a) Que sean comprobados y pagados: Significa que son aquellos en que se han incurrido y además pagado dentro del período fiscal. Su deducción procede siempre que hayan sido pagados en el mismo período fiscal; o, b) Que sean comprobados e incurridos: Significa que son aquellos que se han producido en un período



fiscal determinado pero que no son pagados en el mismo período fiscal. Procede su deducción siempre que concurren los requisitos para que se pueda considerar un gasto, como lo son: i. Que se encuentre debidamente contabilizado estableciendo la obligación. ii. Que se trate de un gasto necesario para el obligado tributario; iii. Que se encuentre suficientemente comprobado. **Los gastos ajustados por la Administración Tributaria y confirmados ilegalmente mediante la resolución que se impugna, son del tipo de gastos categorizados como comprobados e incurridos por mi representada** y, por lo tanto, deben ser reconocidos como tales y eliminarse como gastos ajustados, ya que los mismos reúnen todas las condiciones doctrinariamente manifestadas anteriormente y que se encuentran contenidas en el **Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**. A los gastos comprobados e incurridos la doctrina y las normas de contabilidad les denomina **gastos devengados, gastos pendientes de pago, gastos incurridos y no pagados, o gastos acumulados por pagar**. De cualquier forma y denominación, son gastos incurridos por una empresa y no pagados a una determinada fecha, quedando su efectividad para un siguiente ejercicio fiscal. En cuanto al ajuste de publicidad de la cuenta 63403102, Prensa-Gerencia Ventas SPS, es importante recalcar como se planteó en el Recurso de Reposición, que la facturación fue emitida por el proveedor de mi cliente el 29 de diciembre de 2015 y se pagó en el mes de enero de 2016 hasta que dicha publicidad gráfica fue diseñada; o sea, contra la entrega del producto final. En razón de lo anterior no tiene facultades legales y fundamentos sólidos el SAR arbitrariamente desconocer un gasto que está íntimamente relacionado con la producción de renta de mi representada; ya que para esta venta los bienes y productos que distribuye en la República de Honduras de la marca **HYUNDAI** **forzosamente tiene que contratar servicios de publicidad**. Sin publicidad prácticamente es imposible que pueda vender, tomando en cuenta dos factores importantes: a) Que en Honduras existe la sociedad **SYRE, S.A.** la cual también tiene la representación y distribución no exclusiva de la misma marca para el territorio nacional, por tanto, se convierte en nuestro competidor directo en cuanto a la venta de vehículos, repuestos y accesorios nuevos y usados. b) Mi representada se enfrenta ante un flagelo que afecta a todos los importadores de vehículos nuevos en el país que tributamos al Fisco y es la importación de vehículos usados provenientes del mercado de los Estados Unidos de América. Dado que los vehículos nuevos tienen una pesada carga impositiva y los vehículos usados tienen una carga menor, sumado al hecho que el SAR y la Aduana realizó y aún realiza un pobre y en algunos casos hasta colusorio- control sobre los importadores de vehículos usados y no se verifican las actuaciones de los servidores públicos en cada puesto aduanero, los valores de tributos que se causan por la importación de dichos vehículos en la mayoría de los casos son subvaluados. Ante estas dos situaciones la única forma de lograr vender vehículos nuevos en el país es realizando rebajas, descuentos, promociones y comunicarlas por medios de comunicación, tal y como lo hacen todas las demás empresas del ramo. El **Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** reza: “La renta neta gravable de una empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del periodo contributivo, debidamente **comprobados y pagados o incurridos** tales como: a) Sueldos razonables, jornales, **gastos de propaganda comercial**, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria, fuente de la renta, b)...c)...” Como se puede apreciar, el gasto relacionado con la propaganda comercial que realiza mi representada está expresamente reconoce como un gasto deducible. Adicionalmente, conforme a la opinión experta de la perita, Abogada Ela María Rivera Núñez, Máster en Administración Tributaria y Hacienda Pública, **la aplicación que mi representada dio al gasto es la correcta, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al Código Tributario y a las Normas Internacionales**. El referido dictamen se adjuntó al Recurso de Reposición cuya resolución hoy se impugna, aportándolo a la presente pieza en el mismo acto de la interposición del Recurso antes relacionado y relacionándolo en la proposición como **Medio de Prueba Pericial Documento número Seis (6), el cual maliciosamente no fue evacuado, apreciado y valorado por el SAR**. 1.2 Respecto del ajuste indicado en numeral “PRIMERO”, numero 1), incisos c) y d) de la resolución impugnada, “CUENTA 63918101 DENOMINADA OTROS GASTOS TRASLADOS COMB VEH NU HY TEG. Y CUENTA 63918102 DENOMINADA OTROS GASTOS TRASLADOS COMB VEH UN HY SPS” por valor de L. [REDACTED]; y, L. [REDACTED], tal y como ocurrió no solo en la manifestación presentada a raíz de la propuesta de regularización, sino también en la interposición del recurso de reposición, en la presente apelación, se ratifica que se rechaza completamente ya que como se puede constatar fehacientemente de la documentación aportada en la Manifestación del 17 de septiembre de



2018. mi representada para ejecutar el traslado de los vehículos nuevos que importa en su mayoría por la vía marítima, realiza la contratación de personal no calificado externo que no son permanentes, a quienes solamente se les paga por trasladar los vehículos nuevos que se venden al público entre las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula. Para dichos traslados, el combustible utilizado en los vehículos es un gasto que la empresa lo paga a las gasolineras que son proveedoras debidamente autorizadas para llenar el tanque de combustible de los referidos vehículos automotores, los cuales son propiedad de la empresa; es decir, que las personas que prestan este servicio solamente son conductores encargados del acto del traslado físico en carreteras de las unidades vehiculares. Es importante resaltar que los fiscalizadores señalaron que el combustible es parte del pago de los conductores, lo cual es una afirmación temeraria y falsa, dado que los conductores no movilizan sus vehículos propios, sino que los vehículos nuevos de la empresa que son puestos a la venta de nuestros clientes. Según los ajustes planteados por lo fiscalizadores, así ratificado mediante la Resolución Apelada, los pagos efectuados no tienen la documentación soporte fiscal exigible, de conformidad al Artículo 41 del Acuerdo Ejecutivo 189-2014 contentivo del Reglamento del Régimen de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas y su reforma realizada en el Acuerdo Ejecutivo 58-2014, con lo cual, como lo hemos dejado manifestado de manera reiterada, la Administración Tributaria, abiertamente desconoce lo siguiente: **a) Los motoristas que la empresa contrata para el traslado interno de los vehículos nuevos importados al país (mano de obra no calificada), reciben pagos por sus servicios cuyo monto total no supera la base exenta del Impuesto Sobre la Renta para personas naturales; en ese sentido se adjuntó a la Manifestación del 17 de septiembre de 2018, un cuadro que contiene el detalle de todos los pagos realizados a todos los motoristas en el año 2015 y se podrá apreciar que lo afirmado es correcto; asimismo, se adjuntó la prueba de documentos en físico, debidamente autenticados por Notario, en los cuales consta que el gasto incurrido se encuentra debidamente documentado.** Este extremo lo debieron haber comprobado los fiscalizadores al momento de visitar las instalaciones en mi representada; de igual forma, tuvieron la oportunidad para realizar los cruces de información en el sistema de y con terceros para verificar lo pertinente; **b) De conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo Ejecutivo 189-2014 contentivo del Reglamento del Régimen de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas y su reforma realizada en el Acuerdo Ejecutivo 58-2014, únicamente se reconocían los documentos fiscales siguientes: Factura, Ticket, Boleta de Venta, Recibo por Alquiler y Recibo por Honorarios. Si se revisan las definiciones por cada documento contenidas en el mismo Reglamento, se podrá apreciar que ninguno de estos 5 documentos califica para aplicarse para el tipo de servicios que brindan los motoristas, como mano de obra eventual y no calificada. Si recordamos en el tiempo, precisamente una de las quejas que el sector empresarial del país, así como el sector social de la economía, le planteó a la Directora de DEI, ahora SAR, Miriam Estela Guzmán Bonilla, era que gran parte de las personas que son mano de obra no calificada se estaban quedando sin empleo ya que no podían obtener un documento fiscal para entregar a sus contratantes, ejemplo: jardineros, motoristas, conserjes, limpiadores, reparadores de maquinaria básica, etc. Dicho esto: ¿Cómo es posible que los fiscalizadores del SAR exijan un documento de trascendencia fiscal para sustentar un gasto de personal eventual no calificado, cuando el mismo Reglamento emitido por el Poder Ejecutivo no contemplada la creación de un tipo de documento para este tipo de trabajadores o contratistas? Es un absurdo real y jurídico. No puede castigarse impropriamente a mi cliente por omisiones que el Poder Ejecutivo incurrió al aprobar el antes referido Reglamento; además, por principios jurídicos constitucionales y legales, reconocidos en el mismo Código Tributario: si no existe base legal, no puede haber incumplimiento y si no hay incumplimiento no puede haber sanción; consecuentemente, el ajuste realizado no tiene fundamento legal. El absurdo extremo redunda en la Resolución Apelada en cuanto a que el SAR indica que este tipo de gastos debió documentarse en una Factura, según el Artículo 12 del Régimen de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas, desconociendo, ignorando y soslayando el hecho que las transacciones que a mi representada se le ajustan son realizadas por **MANO DE OBRA NO CALIFICADA**, por cuanto es imposible documentarlas con facturas ya que no están sujetas a esa obligación. El Artículo 70 de la Constitución de la República claramente ilustra que: “...todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otros y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe...” Conforme a esta cita constitucional, ni los fiscalizadores ni los analistas del SAR pueden**



promover con su criterio que el ente tributario, obligar al cumplimiento de un acto o hecho que no se encuentra legalmente prescrito, ni tampoco impedir que se utilice un documento que la ley no prescribe y que además no prohíbe. La emisión no de una, sino de dos resoluciones basándose en fundamentos que no se encuentran en el citado Reglamento, y mucho menos en la Ley, denota que las mismas se han emitido con intención maliciosa y con conciencia de injusticia, en abierta negligencia e ignorancia inexcusable, tipificando así a juicio de esta representación procesal, la comisión del **Delito de Prevaricación, el cual de conformidad con el Artículo 379 y 380 del Código Penal, se sanciona con reclusión de 3 a 5 años e inhabilitación especial por ese mismo período de tiempo; sin perjuicio de que además se comete el delito de Abuso de Autoridad al emitir una resolución contraria a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al desconocer la validez del documento de respaldo proporcionado por mi representada en ausencia de una norma contenida en el citado Reglamento pero amparados en los requisitos mínimos de dicha Ley, con lo cual el funcionario resolutor incurre en dicho delito que conlleva la pena de reclusión de 3 a 6 años, de conformidad con el Artículo 349 del Código Penal.** c) Con la evidencia física que se aportó tanto en la Manifestación del 17 de septiembre de 2018, en copias debidamente autenticadas por Notario, claramente se puede apreciar que los pagos incurridos se amparan de una planilla especial la cuál es firmada por cada motorista, se adjunta su Tarjeta de Identidad, se adjuntan las hojas que documentan el traslado de los vehículos y los comprobantes originales del pago de la Tasa por Peaje en carreteras, etc. d) Es importante hacer relación e hincapié que el SAR ajustó y señaló que todos los pagos fueron hechos a motoristas y no observaron con cuidado que algunos de los pagos fueron a las gasolineras proveedoras de combustible a mi representada, aunque en la Resolución ahora impugnada pretenden hacer ver que sí consideraron este extremo, señalando que previo a la emisión de la resolución mediante la cual formularon los ajustes, desvanecieron la ínfima cantidad de L [REDACTED] 21 (Ver Considerando cinco (5) de la Resolución Impugnada); sin embargo, notoriamente no procedieron a revisar y analizar todo el soporte presentado por nuestra parte en las distintas comparecencias que se encuentran documentadas. **Incluso, se podrá comprobar en el análisis que se haga del presente recurso, que los auditores ajustaron más de una vez al mismo conductor por el pago realizado: ABSURDO E INJUSTO.** Todo esto indudablemente incide y afecta la calidad y esmero del proceso de auditoría, y aunque el ajuste no procede en ningún sentido, debe revisar la calidad del trabajo realizado por los auditores en una fiscalización ya que deméritos en el trabajo afectan la credibilidad institucional de la Administración Tributaria, la que se ha venido construyendo con bastante sacrificio de las autoridades y de quienes tributamos y pagamos nuestros impuestos. **Reitero que en el expediente de la fiscalización obra, debidamente autenticada e identificada, la documentación que soporta todos los pagos efectuados por Asian Cars S.A. de C.V., en concepto de traslado de vehículos y pago de combustible, con la cual se constató indubitadamente que, los ajustes formulados no tienen fundamento legal, por cuanto, por una parte fueron efectuados considerando valores correspondientes al pago por el traslado de dichos vehículos, así también el pago por el combustible; y, por otro lado, se pretende exigir documento fiscal a personas no obligadas a ello por razón del techo de ingresos anuales.** Por ello, corresponde en apego a la realidad del caso y a la normativa invocada que los ajustes formulados por el concepto explicado en este inciso, sea dejado sin ningún valor ni efecto. **1.3** Respecto del ajuste indicado en el numeral "PRIMERO", número 1), inciso e), de la resolución impugnada: "GASTO POR DEPRECIACIÓN", por valor de L [REDACTED], tal como ha ocurrido a lo largo de este proceso, se rechaza absolutamente, en vista que ha quedado probado que incorrecta e ilegalmente en su formulación se aplicó **el Reglamento Especial para la Depreciación, Amortización y Agotamiento de Activos**, a sabiendas que no se debe aplicar el referido documento puesto que no constituye obligación de carácter general alguna, por cuanto el mismo **NUNCA FUE PROMULGADO**, al no ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta. Por lo tanto, este no puede utilizarse para determinar ajustes como se pretende en el presente caso, debido a que mi representada ha calculado la depreciación en base a normativa internacional. Conforme a lo anterior, no se ha cumplido con la obligación contenida en el **Artículo 10 del Código Tributario y Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo**, exigido para la entrada en vigencia de actos generales como un Reglamento. Es importante resaltar y dejar claro que estos mismos principios los recoge el Código Tributario anterior, derogado a partir del 1 de enero de 2017; por cuanto, la ilegalidad de este ajuste se sostiene bajo el amparo del Código Tributario ya derogado. **Lo anterior quedó**



plenamente acreditado mediante la presentación del Acta Notarial contenida en el Instrumento Público N° 64, autorizado por el Notario Carlos Rafael Midence Reyes, el 9 de noviembre de 2018, en la que se hace constar que en la búsqueda de los ejemplares del Diario Oficial La Gaceta y del sistema que lleva esa misma institución, no consta que dicho Reglamento haya sido publicado. Este instrumento público fue aportado como Medio de Prueba Documental Público número Cinco (5), el cual curiosamente no fue evacuado, apreciado y valorado por el SAR en el período probatorio del Recurso de Reposición. La resolución apelada, en un enfoque que no es conforme a derecho, invocando un craso error en derecho conforme al marco jurídico vigente a la fecha, establece que el **Reglamento Especial para la Depreciación, Amortización y Agotamiento de Activos** surge o nace a la vida jurídica conforme al Artículo 11 inciso d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Artículo 48 del Reglamento de dicha Ley, dejando a un lado que la norma secundaria nunca entró en vigencia como Reglamento y, además, que el precepto habilitador citado en el Artículo 11 inciso d) de la referida Ley, se encuentra tácitamente derogado por el Código Tributario: 1. **En primer lugar, una Ley y menos un Reglamento no da vida a otro Reglamento en tanto el mismo no se haya aprobado y publicado en el Diario Oficial La Gaceta,** observando el procedimiento de formulación y promulgación contenido en los **Artículo 213 al 221 de la Constitución de la República**, en relación con el **Artículo 10 del Código Tributario y el Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo**. 2. **En segundo lugar, la resolución apelada, tal y como ocurrió con la resolución que impuso los ajustes, además de temeraria se vuelve determinativa de obligaciones tributarias no contenidas en Ley, dado que reconoce la existencia de un “instructivo técnico” que debe aplicarse obligatoriamente por los obligados tributarios, pero que no requiere ser sometido al procedimiento de formación, sanción o promulgación de una norma jurídica;** en otras palabras una contradicción en sí misma, pero además de la propia de la Constitución de la República, Código Civil y Código Tributario. **Este último, en su Artículo 11, claramente establece que el Congreso Nacional tiene exclusiva competencia sobre la materia tributaria y no puede ser objeto de la potestad reglamentaria cualquier hecho o situación que modifique el hecho y base imponible generadora de la obligación tributaria, tal cual es la depreciación; así como tampoco puede ser objeto de potestad reglamentaria, definir las deducciones a los tributos. En ese sentido, por más Reglamento o Instructivo Técnico que el SAR alegue en la resolución impugnada, es claro que pretenden sostener de un hilo un ajuste que NO se basa en Ley y que transgrede las normas administrativas, tributarias y trasciende su actuación al ámbito penal.** 3. **En tercer lugar, y a esto ni se refirió la resolución ahora impugnada, en la interposición del Recurso de Reposición, dejamos claro que el SAR, pretende desconocer los antecedentes creados por fallos judiciales, interpretando antojadiza y extensivamente los mismos, ya que hacen alusión a una definición de jurisprudencia no contenida en Ley,** argumentando que sentencias aisladas no son jurisprudencia; con lo cual denota que quien redactó dicho apartado pretende argumentar doctrina general del Derecho Constitucional y del Derecho Tributario, sin embargo desconoce del Derecho Constitucional-Tributario de Honduras; si se revisa el sitio web del Poder Judicial de Honduras, se aclara qué es jurisprudencia (distinto a Doctrina Legal en materia de amparo según el **Artículo 73 de la Ley Sobre Justicia Constitucional**) <http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organización/dependencias/cedij/jurisprudencia/Paginas/default.aspx>, así: “...La Jurisprudencia es el criterio reiterado emitido por la corte suprema de justicia, plasmado en las resoluciones judiciales. Toda sentencia constituye jurisprudencia, ya que es donde los juzgadores imponen su criterio sobre cada caso concreto...”. **Como es de conocimiento público y ya he manifestado anteriormente, no existen métodos de depreciación aprobados por la entonces Dirección Ejecutiva de Ingresos (PEI), ni tampoco métodos aprobados por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), pues el supuesto “Reglamento” o “Instructivo Técnico” invocado por el SAR no tiene fuerza ni respaldo legal ya que no fue promulgado en la forma prescrita por la Constitución de la República, específicamente el Capítulo II DE LA FORMACION, SANCION Y PROMULGACION DE LA LEY; ni tampoco conforme a las formalidades contenidas en la Ley General de la Administración Pública. El SAR conoce, por las comunicaciones giradas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que existen fallos proferidos por el Poder Judicial en los cuales ya se ha dejado sin valor ni**



efectos ajustes fundamentados en esta misma causal; realmente es inconcebible que autoridades del Poder Ejecutivo ignoren antojadizamente lo ya resuelto por Tribunales de Justicia en la materia. Asimismo, es oportuno referir que, en la misma Secretaría de Finanzas, tanto en Secretaría General como en el Departamento Legal, obran infinidad de resoluciones mediante las cuales dicha instancia de alzada ha revocado este mismo tipo de ajustes desde la extinta DEI, pero por razones de impericia e impertinencia el SAR continúa formulando el mismo tipo de ajuste. 4. Imponer un ajuste al Impuesto Sobre la Renta, sobre la base de depreciación de activos, es un ajuste ilegal y soslaya el Principio de Legalidad, así como hace incurrir al SAR en usurpación de atribuciones que son de única y exclusiva competencia del Congreso Nacional de la República; porque como ya explicamos en las Alegaciones y en el propio de Recurso de Reposición, **no existe una Ley o un Reglamento que ampare las actuaciones del SAR para imponer tal ajuste. En ausencia de una Ley o de un Reglamento, el SAR no puede reclamar obligaciones tributarias; y, es más, conforme al nuevo Código Tributario, ni siquiera basta de la existencia de un Reglamento porque un Reglamento simplemente desarrolla procedimientos.** Quiero dejar claro y por sentado del abuso que se está cometiendo contra mi representada al imponer un ajuste sobre la base de depreciación de activos, pues la lógica es la siguiente: A mayor tiempo en la amortización de la depreciación, menos deducibilidad existe y consecuentemente el porcentaje del Impuesto Sobre la Renta que se pagará al Fisco en ese mismo plazo es mayor; y, a menor tiempo en la amortización de la depreciación, mayor deducibilidad existe y consecuentemente el porcentaje del Impuesto Sobre la Renta que se pagará al Fisco en ese mismo plazo es menor. Pero, al final de cuentas, el pago del Impuesto Sobre la Renta siempre será la misma cantidad en un determinado tiempo debido que el valor del bien sujeto de amortizar es el mismo; o sea que el tiempo únicamente determina la “alícuota” del ISR que se causará. Esta elasticidad al final tiene un efecto tributario neutro y lo que define es el tiempo en que el impuesto lo percibe el Fisco. Ahora bien, el Artículo 11, literal d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, conforme a la vigencia del Código Tributario anterior, como del actual Código Tributario vigente a partir del 1 de enero de 2017, **DEROGÓ tácitamente la disposición a que la depreciación se realiza conforme al método o sistema de la Administración Tributaria** (argumento que utiliza el SAR en la resolución apelada), **debido a que ambos Códigos Tributarios señalan que la fijación, modificación o variación en la base imponible solo la puede decretar el Congreso Nacional mediante Ley.** Si el SAR viene a ajustar la depreciación de activos de mi representada, lo que directamente está ejecutando es **modificado y ajustando la base imponible de mi representada, con lo cual, obviamente, el Impuesto Sobre la Renta a pagar es mayor;** pero la modificación o ajuste sin la autorización de un precepto legal. La **base imponible** es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidades específicas y debe servir para el cálculo de la liquidación del tributo y la misma **SIEMPRE debe estar consignada en la Ley.** En ese sentido, la determinación de la base imponible no puede ser arbitraria, sino que debe estar **fijada en Ley (Artículo 11.1 del Código Tributario)** y la Ley solo la puede crear el Congreso Nacional; y, como lo sabemos nosotros y lo sabe el SAR, un ajuste conforme a depreciación de activos, **NO TIENE UN FUNDAMENTO O BASE EN LEY,** soslaya el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** y, además, deviene en una **USURPACIÓN E INTROMISIÓN DE LAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS EXCLUSIVAS DEL CONGRESO NACIONAL AL CREAR LA LEY Y FIJAR LA BASE IMPONIBLE DE LOS TRIBUTOS EN HONDURAS;** **Artículos 11.1 y 105 del Código Tributario.** 5. Adicionalmente, conforme a la opinión experta de la perita, Abogada Ela María Rivera Núñez, Master en Administración Tributaria y Hacienda Pública, que aportamos de manera oportuna tanto en el Recurso de Reposición como en la fase probatoria como **Medio de Prueba número Seis (6),** el citado “Reglamento” o “Instructivo Técnico” es inaplicable porque no siguió el proceso legal ya citado y explicado; conforme a ello, no puede aplicarse ninguna norma con rango secundario salvo que sea una Ley aprobada por el Congreso Nacional; asimismo, continúa explicando el dictamen antes referido, que la depreciación sobre los activos que aplica mi representada debe fundamentarse en el plazo de los contratos de arrendamiento suscritos con los dueños de las propiedad inmuebles. Dicho dictamen se encuentra agregado a la presente pieza, en vista que como manifesté fue propuesto como prueba por esta representación procesal. Pues bien, volviendo a la discusión sobre la efectiva de una norma jurídica y en procura del Principio de Legalidad, **no se aplican normas que no se encuentren contenidas en Ley;** y, en el caso de los Reglamentos que son potestad del Poder Ejecutivo autorizar, estos deben seguir las formalidades para que entren en vigencia y se consideren parte del ordenamiento jurídico de Honduras. La aplicación de documentos -ya que ni siquiera



instrumentos jurídicos se les puede llamar- que no han sido promulgados en legal y debida forma, contradicen las normas de la Constitución de la República, del Código Tributario y de la Ley General de la Administración Pública. Por el contrario, su aplicación de parte de servidores públicos se califica como conductas tipificadas en el Código Penal denominadas “Abuso de Autoridad”. Asimismo, en las reiteradas comparecencias a las que me he referido, dejamos plenamente señalado, que **La NIIF PYMES, SECCIÓN 17 (Norma Internacional de Información Financiera)** tienen como objetivo prescribir el tratamiento contable de propiedades, planta y equipo, de forma que los usuarios de los estados financieros puedan conocer la información acerca de la inversión que la entidad tiene en sus propiedades, planta y equipo, así como los cambios que se hayan producido en dicha inversión. Los principales problemas que presenta el reconocimiento contable de propiedades, planta y equipo son la contabilización de los activos, la determinación de su importe en libros y **los cargos por depreciación** y pérdidas por deterioro que deben reconocerse con relación a los mismos. Para este análisis es importante tomar en cuenta y así lo hemos desarrollado a lo largo de este proceso, los conceptos siguientes: • **Depreciación:** Es la distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil. • **Importe Amortizable:** Es el costo de un activo o la cantidad que lo sustituya, una vez deducido su valor residual. Se depreciará de forma separada cada parte de un elemento de propiedades, planta y equipo que tenga un costo significativo con relación al costo total del elemento. El cargo por depreciación de cada período se reconocerá en el resultado del período, salvo que se haya incluido en el importe en libros de otro activo. • **Deterioro del Valor de los Activos:** Es el método para determinar si un elemento de propiedades, planta y equipo ha visto deteriorado su valor. Esta metodología está regulada bajo la NIC 36. • **Método de Depreciación:** Una entidad seleccionará un método de depreciación que refleje el patrón con arreglo al cual espera consumir los beneficios económicos futuros del activo. Los métodos posibles de depreciación incluyen el método lineal, el método de depreciación decreciente y los métodos basados en el uso, como por ejemplo el método de las unidades de producción. Si existe alguna indicación de que se ha producido un cambio significativo, desde la última fecha sobre la que se informa, en el patrón con arreglo al cual una entidad espera consumir los beneficios económicos futuros de un activo anual, dicha entidad revisará su método de depreciación presente y, si las expectativas actuales son diferentes, cambiará dicho método de depreciación para reflejar el nuevo patrón. Según el **Artículo 42 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo número 22-97**, que si bien no está vigente es el aplicable al presente caso por razón del año fiscal auditado (2015), “... la base imponible es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidades específicas y servirá para el cálculo de la liquidación del tributo o contribución. La cuantificación deberá fundarse en la realidad económica, en los usos normales y ordinarios de los negocios y en las normas y reglas contables generalmente aceptadas (El subrayado y remarcado es nuestro) deberá, además, ser proporcionada al hecho generador y tener en cuenta la capacidad económica del contribuyente...” Según el **Artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, la renta neta gravable de una empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del período contributivo, debidamente comprobados y pagados o incurridos tales como: “... a)... , b)... , c)... , **d) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Dirección, que se determinará tomando en cuenta la naturaleza, uso, y deseaste normal de los bienes...**” Adicionalmente, el SAR obvió considerar que mi mandante, no posee terrenos propios, por lo que las edificaciones que se han realizado **son mejoras en propiedades arrendadas por lo que sus depreciaciones se realizan en base a los contratos de arrendamiento**, y, por ello, de acuerdo a las normas antes enunciadas, **se deprecian dichos activos en base a contratos o por el tiempo en el que espera tener beneficios económicos por razón de los mismos, pero no podría ir dicho cálculo más allá de la vigencia de los contratos de arrendamiento**. De igual forma quiero manifestar que tanto la resolución por medio de la cual se formularon los ajustes, como también la ahora impugnada dejan además en indefensión a mi cliente por la razón que omite valorar medios de probatorios presentados para acreditar que mi representada no posee bienes inmuebles en Tegucigalpa y San Pedro Sula. El SAR en su momento, como consta en la presentación hecha el 25 de septiembre de 2018, de las Constancias emitidas por la Municipalidad del Distrito Central y por el Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, se pronunció en cuanto a que esas presentaciones fueron extemporáneas ignorando que las presentaciones fueron hechas en tiempo y forma porque de conformidad con el Artículo 125.18 del CT, la conclusión de la fiscalización se da hasta que se emite la resolución, por tanto desde la fecha de la



resolución de formulación de ajustes, para atrás, se podía aportar cualquier documento adicional que sirviera para esclarecer la verdad de los hechos; pero nuevamente, como la voluntad y directriz del SAR es aventajar a los contribuyentes y violentarles sus derechos a la defensa y a la información es completa deslealtad procesal, se pretende mediante formalismos e interpretaciones forzadas, torcer la Ley; asimismo, en aplicación del Artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es admisión cualquier escrito o recurso que se presente antes o dentro del día en que se notifique el acto en el que se tenga por transcurrido un plazo, verificando en el expediente de mérito nunca emitió una providencia que diera por transcurrido el plazo de 15 días contenido en el **Artículo 125.15 del Código Tributario**. Por ende, reiteramos que la presentación de ambas constancias se hizo en tiempo y forma, y que su falta de valoración como prueba causa un estado de indefensión y nulidad. Como parte del vasto compendio probatorio que se aportó, se adjuntaron los contratos de arrendamiento de los inmuebles en los cuales tiene sus instalaciones Asian Cars S.A. de C.V. en las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula. Las propiedades inmuebles en **Tegucigalpa** pertenecen a la sociedad **Comercial Ultramotor, S.A.** y tiene una vigencia de 15 años; y, en **San Pedro Sula** pertenecen a la sociedad **Inmobiliaria Moderna, S.A. de C.V.** y tiene una vigencia de 13 años. Conforme a los hechos anteriores, y en base a los principios de la Ley del Impuesto Sobre Renta y el Código Tributario principalmente relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y la depreciación real de los activos, **la depreciación de las mejoras construidas por mi representada deben forzosamente realizarse durante el período de vigencia de los contratos antes referidos, porque es el plazo durante el cual la empresa tendrá beneficios económicos y, por ende, el pago de tributos al Fisco; además, por lógica y sentido común, al vencimiento de los contratos no hay certeza u obligación entre las partes para renovar los mismos, ya que aun cuando mi representada tuviera la voluntad de renovar dichos contratos, no depende ninguna renovación más que de la voluntad de los dueños de las propiedades.** Este criterio fue probado con el **Medio de Prueba número Siete (7) denominado Dictamen Pericial Documental consistente en la opinión experta de la firma internacional Deloitte & Touche, S. de R.L.,** medio de prueba que sospechosamente tampoco fue evacuado, apreciado y valorado por el SAR en el período probatorio del Recurso de Reposición. A criterio del dictamen experto aportado y elaborado por Deloitte & Touche, S. de R.L. (Palao William Auditing Consulting S. de R. L.), el citado “Reglamento Especial para la Depreciación, Amortización y Agotamiento de Activos” o “Instructivo Técnico” es inaplicable porque no siguió el proceso legal citado y explicado ampliamente en el libelo contentito del Recurso de Reposición; conforme a ello, no puede aplicarse ninguna norma con rango secundario salvo que sea una Ley aprobada por el Congreso Nacional; asimismo, continúa explicando el dictamen antes referido, **que la depreciación sobre los activos que aplica mi representada debe fundamentarse en el plazo de los contratos de arrendamiento suscritos con los dueños de las propiedad inmuebles, con lo cual el SAR debe respetar y reconocer la depreciación aplicada conforme a la literalidad de dichos contratos.** Concluye este dictamen experto en que para aspecto contables la compañía puede proceder con la depreciación en base a NIIF, es decir, utilizando como vida útil el tiempo de duración del contrato o su vida útil, el que resulte menor. Además de lo anteriormente expuesto, debemos tomar en cuenta que de conformidad con el Artículo 331 de la Constitución de la República, en cuanto a los reconocimientos y garantías que el Estado de Honduras brinda a los inversionistas privados, en relación directa con el Artículo 1348 del Código Civil de Honduras, **las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Para estos efectos, la Administración Tributaria debe respetar el contenido y acuerdos de la voluntad de las partes contratantes.** Después del análisis de lo que es la “Depreciación”, de acuerdo a normas de Información Financiera, del Código Tributario y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se colige con claridad que los ajustes formulados supuestamente por depreciación y amortización son ilegales, en vista que los mismos no tienen el sustento de una Ley o de un Reglamento y, además, porque mi representada cumple con la legislación aplicable al llevar en sus libros contables un método de depreciación internacionalmente reconocido y aceptado por Honduras, por tanto los ajustes relacionados a este concepto deben dejarse sin valor ni efecto en su totalidad”. **3.** Concluye manifestando el recurrente: **“2. IMPUESTO AL ACTIVO NETO:** Respecto del inciso B) del Considerando cinco (5) de la resolución número 171-19-10000-871 de fecha 21 de febrero de 2019, ahora impugnada relacionado con el **“IMPUESTO AL ACTIVO NETO”** por L. [REDACTED], la resolución recurrida confirmó determinó ajustes que afectan a la base imponible del Impuesto al Activo Total Neto,



detallados a continuación: **2.1.** Se identificó que el Obligado Tributario incluye en la Declaración del período L. [REDACTED], bajo el concepto de **Edificaciones -Gerencia Vtas.ub.1.** **2.2.** Adicionalmente se realizaron ajustes al gasto por depreciación del período por la cantidad de L.224,963.03 bajo el concepto de **DEPRECIACION MAQ., MOB., Y EQUIPO- GERENCIA VTAS. TEG.SPS.** Ratifico, como lo hemos dejado claro tanto en la manifestación de fecha 17 de septiembre, en el Recurso de Reposición, como en el presente Recurso de Apelación, que no se aceptan los ajustes formulados en este acápite, inclusive el formulado a depreciaciones -ya explicado en el numeral anterior- porque la Administración Tributaria se fundamentó en un supuesto "Reglamento" o "Instructivo Técnico" que no se ha promulgado conforme a las reglas constitucionales y legales del país, por lo tanto el fundamento del ajuste es ilegal e improcedente y en vista que la contabilidad de mi representada **SÍ** muestra con claridad toda su información financiera para propósitos fiscales, de tal forma que no existe perjuicio fiscal alguno. **3. APORTACIÓN SOLIDARIA,** Respecto del Ajuste confirmado en el Numeral "PRIMERO, número 2) de la Resolución ahora impugnada, se rechaza el mismo en vista que este ajuste nace del total de ajustes que afectan a la renta neta gravable por L.3,918,962.45 del Impuesto Sobre la Renta; dado que al dejar sin valor ni efecto los ajustes al Impuesto Sobre la Renta, circunstancia que debe sobrevenir luego del análisis que realice la Secretaría de Finanzas sobre la procedencia del presente Recurso de Apelación, automáticamente deben desvanecerse el ajuste adicional por Aportación Solidaria. **4. IMPUESTO SOBRE VENTAS:** Respecto del numeral "PRIMERO" numero 3) de la resolución impugnada: **"AJUSTES CONTRA IMPUESTO SOBRE VENTAS"** por una suma total de L.2,979,601.99, **los cuales determina la Administración Tributaria restando de los L. [REDACTED] ajuste inicial, los L. [REDACTED] (cantidad pagada por mi representada) quedando el valor de U. [REDACTED], de los cuales según la SAR se debe corregir el crédito por L. [REDACTED] quedando el valor de [REDACTED], se rechaza en su totalidad bajo la argumentación siguiente: **4.1. DEBITO FISCAL:** Reiteramos lo manifestado categóricamente en el Recurso de Reposición cuya denegatoria se impugna por medio del presente Recurso de Apelación, en el sentido de que el **Artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas** define el concepto de ventas, el cual dice literalmente: **"ARTICULO 2.-** (Reformado por Art. 1. del Decreto No.44 de 25 de octubre de 1965) Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por venta todo acto que importe transferencia a título oneroso de una mercadería del dominio de una persona natural o jurídica al dominio de otra, o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre, y de la forma del pago del precio, sea en dinero o en especie. También se incluyen dentro del término ventas, los servicios gravables conforme esta Ley, y el consumo o uso por el importador de las mercaderías que introduzca al país, o por el industrial o productor de las mercaderías o productos que, respectivamente, elabore o produzca y en tanto tales mercaderías no se encuentren expresamente exentas por esta Ley." La Niff para Pymes indica en su normativa en su Sección 23, la Medición de los Ingresos Ordinarios de las empresas la cual establece en el numeral 23.4: "Una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir por parte de la entidad, actuando por cuenta propia. Una entidad excluirá de los ingresos de actividades ordinarias todos los importes recibidos por cuenta de terceras partes tales como impuestos sobre las ventas, impuestos sobre productos o servicios o impuestos sobre el valor añadido." El Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas señala lo siguiente: "Los responsables actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de dicho impuesto: En el caso de las ventas o prestación de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito y el crédito fiscal: A) El débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes o servicios, menos, en su caso: a) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas, en el período fiscal, y, b) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio, en el período fiscal..." **Ha quedado plenamente acreditado en las presentes diligencias que mi representada, en el caso que nos ocupa, realizó anulaciones por este concepto, en un monto de L. [REDACTED]. Este extremo se puede constatar con la documentación adjunta al presente expediente administrativo, debidamente autenticada por Notario.** "... B) El crédito estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable, menos, en su caso: a) El valor de los impuestos que el responsable hayan sido devueltos al responsable por compras anuladas o rescindidas**



en el período fiscal; y, b) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por reducciones de precios, descuentos u otras deducciones que impliquen una disminución del precio de compra de los bienes o servicios en el período fiscal.” Todos los ajustes contables que por el Impuesto Sobre Ventas generan crédito fiscal por efectos de devoluciones, anulaciones, rebajas y descuentos deben de ser reconocidos por el Fisco de conformidad al Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, el cual establece **el derecho al crédito fiscal a contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en uno de los tres períodos mensuales inmediatamente siguientes a dicho período**. Tanto existe el derecho a reducción de las ventas, como al crédito fiscal; en consecuencia, que el Fisco no lo reconozca le ocasiona un perjuicio económico al obligado tributario, recaudador o contribuyente; y, en simples palabras, implica que el Fisco sin autorización del Congreso Nacional reduce, lesiona y tergiversa derechos y prerrogativas que la Ley otorga, lesión que se agrave cuando no pretende la aprobación de recursos económicos que por vía de impuestos no le corresponden a Fisco quedar en su haber. Hemos argumentado con un énfasis importante en todo este proceso que el pretendido ajuste constituye una **doble tributación** para mi representada. Por un lado, el Fisco ya obtuvo el correspondiente Impuesto Sobre Ventas respecto de las operaciones comerciales ejecutadas y que ahora se pretenden ajustar. Con la pretensión del ajuste tributario y ante la expectativa de un eventual pago de tributos, el Fisco estaría recibiendo el pago dos veces por el mismo hecho generador. Honduras, de conformidad con los principios de su Constitución de la República respecto de la proporcionalidad y equidad de los tributos (**Artículo 351**), así como por el reconocimiento en el principio de la habilidad o capacidad del pago del contribuyente (**Artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**) y de la acumulación del tributo relativo a las ventas o cuando son objeto de su recomercialización en el mercado interno (**Artículos 1 y 5-A de la Ley del Impuesto Sobre Ventas**), queda claro que se pretende evitar que un tributo se cree o aplique de forma que se constituya una doble imposición. La interpretación que en principio lo auditores y ahora la Administración Tributaria hacen de la citada norma para imponer el ajuste tributario es una interpretación de tipo **extensivo**. No se limitan a la **literalidad** de la norma tributaria en la Ley del Impuesto Sobre Ventas, violentando así el principio recogido en el Código Tributario anterior y en el actual, específicamente en el Artículo 12.1, en cuanto a que para determinar el **sentido y alcance de las normas tributarias no pueden utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos**; además, siempre en aplicación del Artículo 12.2 a) del mismo Código, **es prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos**. La interpretación además es arbitraria y la afirmación de los auditores no es correcta, **ya que penalizan cualquier anulación de venta, que tiene impacto en el crédito fiscal, realizada fuera del período mensual en que se emitió la factura anulada**. Este criterio antojadizo, que sin lugar a duda acarrea responsabilidad para el funcionario que la aplica, **conlleva el cambio de las normas que regulan la estructura impositiva del Impuesto Sobre Ventas, sin pasar por el cambio legislativo**; lo cual tiene un impacto directo en la forma en que se hacen negocios en todo el país y en todas industrias y comercios. Claramente, este criterio ilegal genera inseguridad jurídica para cualquier inversión nacional y extranjera, incluyendo la de mi representada. En ese orden de ideas, conforme a la opinión experta de la perito, Abogada Ela María Rivera Núñez, Master en Administración Tributaria y Hacienda Pública, que fue aportado en el Recurso de Reposición y propuesto oportunamente como **Medio de Prueba número Seis (6)**, el cual no fue evacuado, apreciado y valorado por el SAR, las modificaciones por vía de anulaciones, devoluciones, descuentos y otros pueden hacerse dentro del plazo de 90 días contemplado en el Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, al tenor del instructivo que la Administración Tributaria aprobó en el año 2007 y publicado en enero de 2018 en el Diario Oficial La Gaceta. En soporte y complemento de lo anterior, esta representación procesal propuso el **Medio de Prueba número Siete (7) de DICTAMEN PERICIAL DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA OPINIÓN EXPERTA DE LA FIRMA INTERNACIONAL DELOITTE & TOUCHE, S. DE R.L.** Dicho medio de prueba sirvió también para acreditar, según la opinión experta de la referida firma auditora internacional certificada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), que **las modificaciones por vía de anulaciones, devoluciones, descuentos y otros pueden hacerse dentro del plazo de 90 días, o sea dentro de tres períodos mensuales, contemplado en el Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, siempre y cuando este sea generado por la vinculación de la generación de renta de la compañía**. Este mismo principio aplica para el débito fiscal generado. Finalmente, dicho dictamen pericial experto claramente indica y respalda que el gasto generado por provisiones como lo



ha venido realizando mi representada es correcto y el mismo debe ser considerado como deducible del Impuesto Sobre la Renta, dado que reúne los 3 criterios de deducibilidad contenidos en el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que NO puede ser modificado por la Administración Tributaria de forma arbitraria y unilateral. **La dictaminadora es una firma contable y tributaria internacional y autorizada para operar en Honduras conforme al Registro de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y categorizada como firma Clase A:** <http://www.cnbs.gob.hn/files/superbancos/RAE/LISTA%20DE%20FIRMAS%20AUDITORAS%20SEGUN%20CATEGORIA.pdf> Se ratifican como pruebas en esta instancia, toda la documentación soporte presentada en la Manifestación del 17 de septiembre de 2018, para constatación de la Secretaría de Estado de Finanzas, de las anulaciones y la refacturación de las mismas, documentación que, aunque estuvo siempre a disposición de los señores auditores y la misma no fue considerada en la resolución hoy impugnada. Por tanto, los mismos, deberán ser dejados sin valor ni efecto, una vez analizada la presente manifestación junto con la documentación soporte que se acompaña. Estos documentos se identifican como Medio de **Prueba número Dos (4)**. Como he dejado explicado en cada uno de los acápites en los que he expresado los agravios que le causa a mi mandante la Resolución Numero 171-19-10000-871 de fecha 21 de febrero de 2019, como parte del proceso de evacuación del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Número SAR-DGCT-048-J-2018 de fecha 17 de octubre de 2018, propusimos en tiempo y forma todos los medios probatorios que he ido relacionando en cada uno de los párrafos en los que abordo en el presente libelo tanto los argumentos de nulidad absoluta de actuaciones como también los elementos que acreditan la improcedencia de los ajustes formulados. Para el ejercicio de las facultades que el Código Procesal Civil le confiere a la Administración Tributaria señalo, proporcioné a la misma, la dirección de contacto de quien emitió el dictamen experto para que se le convocase a la audiencia correspondiente, lo cual, no se efectuó, constituyendo dicha omisión una causa de nulidad más a las ya explicadas en el apartado correspondiente a dichos argumentos en el presente Recurso de Apelación. **Tampoco se evacuó a pesar de que se solicitó, el señalar la fecha y el nombre del funcionario del SAR que sería responsable de la evacuación del Medio de Prueba N° 10**, respecto al reconocimiento del SAR en las oficinas de mi representada (Ver escrito de medios de prueba presentado en fecha 24 de enero de 2019). **Por todo lo anteriormente argumentado y fundamentado, solicito que, por así corresponder, una vez practicado el análisis por parte de la Secretaría de Finanzas, en base al derecho aplicable, a los precedentes existentes y a los medios de prueba presentados, se proceda a dejar sin valor ni efecto la resolución impugnada, y consecuentemente se proceda a desvanecer el ajuste efectuado por los conceptos antes relacionados...**" (ver Tomo 22, folios 1 al 43 del expediente administrativo número 321-18-12000-2141). **CONSIDERANDO (04):** Que, en fecha 21 de octubre de 2019, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitió Providencia mediante la cual se tienen como evacuados las pruebas presentadas por parte del recurrente adjuntas a su Recurso de Apelación, señalando a su vez proceder con la emisión de la resolución correspondiente (ver folio 5 pieza del expediente administrativo número SG-254-2019). **CONSIDERANDO (05):** Que, previo a resolver lo solicitado por la parte recurrente y conforme a la revisión y el análisis efectuado por la Asesoría Técnica de la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, se emitió **Dictamen Técnico DT-USL-AT-022-2026** de fecha 17 de marzo del año 2026, determinando lo siguiente: **"DICTAMINA:** Que después de haber sometido al análisis técnico pertinente toda la información documental consignada en el expediente No. 321-18-12000-2141 y medios de prueba presentados **SE RECOMIENDA: PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación No. **SG-254-2019** interpuesto por el abogado **HUGO RAFAEL LAINEZ OCHOA**, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **ASIAN CARS S.A. DE C.V.**, con RTN [REDACTED], contra la Resolución No. **171-19-10000-871**, de fecha veintiuno (21) de febrero del 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), Dirección Grandes Contribuyentes de Tegucigalpa que declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución SAR-DGCT-048-J-2018. **SEGUNDO: CONFIRMAR el impuesto adicional determinado para el período 2015 en concepto de APORTACIÓN SOLIDARIA por la cantidad de [REDACTED]** (L [REDACTED]) por confirmar los ajustes al impuesto sobre la renta los cuales inciden para determinar la renta neta gravable de la aportación solidaria. **TERCERO:** Confirmar los ajustes al impuesto sobre la renta conforme se detalla a continuación: **a) Se confirma el ajuste a la cuenta HONORARIOS-GERENCIA VENTAS UB.1 por valor de L [REDACTED]** en virtud que la partida contable 00000274



presentada como medio de prueba reversa la cuenta por pagar y el gasto provisionado en el año 2014 se lleva a otros ingresos en el 2016, comprobándose que el gasto no se realizó y con base al artículo 30 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente. **b) Confirmar el ajuste a la cuenta PRENSA-GERENCIA VTAS por la cantidad de L [REDACTED]** en vista que está documentado en los folios 1777 a 1781 del Tomo 15 ó 5/7 las facturas emitidas el 29 de diciembre 2015 que describen que la publicidad es para enero 2016, tal como se detalla en el cuadro del ítem 4 del numeral quinto de este Dictamen, por ende, de conformidad al artículo 11 y 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es conforme a Derecho. **c) Confirmar los ajustes a las cuentas “OTROS GASTOS TRASLADOS COMB VEH NU HY TEG” Y “OTROS GASTOS TRASLADOS COMB VEH NU HY SPS” por valor de L [REDACTED] y L [REDACTED] respectivamente**, en virtud que el gasto de estas cuentas, no se reconoce, no porque no se presentó facturas, sino que se documentó en los folios 2319 al 2369 del Tomo 17 ó 7/7, que las facturas están a nombre de AUTOEXCEL y los comprobantes por pago a conductores son recibos y no Boleta de Venta, para que la empresa pueda sustentar costos o gastos, tal como lo establece el artículo 22 del Acuerdo No. 189-2014 por tanto, NO cumple los requisitos del Reglamento del Régimen de Facturación. **d) Confirmar el ajuste al Gasto por Depreciación por valor de L [REDACTED]** en vista que la sociedad deprecia activos con una vida útil inferior a la establecida en el Reglamento Especial para la Depreciación y Amortización y Agotamiento de Activos y por activos totalmente depreciados, aunque en los medios de prueba se expresa que el citado Reglamento no es aplicable porque no fue publicado en la Gaceta, la empresa utiliza el método de depreciación de línea recta que cita el artículo 4 del Reglamento Especial para la Depreciación y Amortización y Agotamiento de Activos, deprecia los activos conforme las especificaciones que establece el artículo 13 del mismo Reglamento, y mantiene el Libro Mayor de Propiedad Planta y Equipo actualizado conforme lo establece el artículo 14 del citado Reglamento. Sin embargo, expresa el peticionario que dicho Reglamento no tiene fuerza legal porque no fue publicado en la Gaceta, no obstante, las depreciaciones se registran solo en el Libro Mayor de Propiedad Planta y Equipo que cita el referido Acuerdo, el cual fue presentado por la sociedad a la comisión auditora. Igualmente, dicho Acuerdo es de aplicación desde el año 1975 según lo que establece el artículo 27 del mismo, por tanto, el agravio es contradictorio porque la sociedad aplica los artículos 4, 13 y 14 del Reglamento Especial para la Depreciación y Amortización y Agotamiento de Activos, pero no acepta la tabla de depreciaciones contenida en el mismo. **e) Confirmar los ajustes que restan por valor de L [REDACTED]** porque es correcto que se reconozcan como deducibles porque dicha cantidad fue ajustada en las declaraciones del impuesto sobre ventas del mismo período 2015. **CUARTO: Confirmar el adicional de IMPUESTO SOBRE VENTAS por valor de [REDACTED]** **[REDACTED] (L [REDACTED])** en virtud de ser conforme a Derecho los ajustes al débito y al crédito fiscal, tal como se detalla a continuación: **a) Confirmar el ajuste al débito fiscal por valor de L [REDACTED]**, en virtud que las notas de crédito por concepto de anulaciones y disminuciones **se deben realizar en el período fiscal, tal como lo establece el artículo 12 inciso A) a) y b) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas** el cual cita que las ventas anuladas o rescindidas, rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio **se deducen en el periodo fiscal.** **b) Confirmar el ajuste al crédito fiscal por valor de L [REDACTED]** en virtud que la sociedad registró como crédito fiscal el impuesto sobre ventas pagado por alquiler, publicidad y seguridad vinculado con venta de vehículos usados, lo cual constituye un costo o un gasto, pero NO crédito fiscal, cantidad que fue aceptada por la sociedad expresada en la Manifestación presentada el 17 de septiembre 2018. **QUINTO:** De la confirmación de los ajustes al débito y crédito el saldo a diciembre 2015 es a favor de la sociedad por valor de L79,670.92 tal como se detalla en el segundo cuadro del ítem 9 del numeral quinto de este Dictamen, debiendo rectificar la declaración de ISV del mes de enero 2016 y donde incida esta rectificación...” (ver folios 8 al 24 del expediente administrativo número SG-254-2019). **CONSIDERANDO (o6):** Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 15 de abril del año 2026, el **Dictamen Legal No. DL-USL-64-2026** en el cual dictamina lo siguiente: **“PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación contra la resolución **No. 171-19-10000-871** de fecha 21 de febrero del año 2019 emitida por el Servicio de



Administración de Rentas (SAR), presentada por el abogado **HUGO RAFAEL LAINEZ OCHOA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **ASIAN CARS, S.A DE C.V.**, con Registro Tributario (RTN) [REDACTED]; por consiguiente: **SEGUNDO: SE CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución **No. 171-19-10000-871** de fecha 21 de febrero del año 2019 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR).-**TERCERO: SE CONFIRMA** el impuesto adicional determinado para el **período 2015** en concepto de **APORTACIÓN SOLIDARIA** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]) por confirmar los ajustes al impuesto sobre la renta los cuales inciden para determinar la renta neta gravable de la aportación solidaria.- **CUARTO: SE CONFIRMA** los ajustes al impuesto sobre la renta conforme se detalla a continuación: **a) El ajuste a la cuenta HONORARIOS-GERENCIA VENTAS UB.1 por valor de L [REDACTED]** en virtud que la partida contable 00000274 presentada como medio de prueba reversa la cuenta por pagar y el gasto provisionado en el año 2014 se lleva a otros ingresos en el 2016, comprobándose que el gasto no se realizó y con base al artículo 30 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente. **b) El ajuste a la cuenta PRENSA-GERENCIA VTAS por la cantidad de L [REDACTED]** en vista que está documentado en los folios 1777 a 1781 del Tomo 15 ó 5/7 las facturas emitidas el 29 de diciembre 2015 que describen que la publicidad es para enero 2016, de conformidad al artículo 11 y 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es conforme a Derecho. **c) Los ajustes a las cuentas “OTROS GASTOS TRASLADOS COMB VEH NU HY TEG” Y “OTROS GASTOS TRASLADOS COMB VEH NU HY SPS” por valor de L [REDACTED] y L [REDACTED] respectivamente**, en virtud que el gasto de estas cuentas, no se reconoce, no porque no se presentó facturas, sino que se documentó en los folios 2319 al 2369 del Tomo 17 ó 7/7, que las facturas están a nombre de AUTOEXCEL y los comprobantes por pago a conductores son recibos y no Boleta de Venta, para que la empresa pueda sustentar costos o gastos, tal como lo establece el artículo 22 del Acuerdo No. 189-2014 por tanto, NO cumple los requisitos del Reglamento del Régimen de Facturación. **d) El ajuste al Gasto por Depreciación por valor de L [REDACTED]** en vista que la sociedad deprecia activos con una vida útil inferior a la establecida en el Reglamento Especial para la Depreciación y Amortización y Agotamiento de Activos y por activos totalmente depreciados, aunque en los medios de prueba se expresa que el citado Reglamento no es aplicable porque no fue publicado en la Gaceta, la empresa utiliza el método de depreciación de línea recta que cita el artículo 4 del Reglamento Especial para la Depreciación y Amortización y Agotamiento de Activos, deprecia los activos conforme las especificaciones que establece el artículo 13 del mismo Reglamento, y mantiene el Libro Mayor de Propiedad Planta y Equipo actualizado conforme lo establece el artículo 14 del citado Reglamento. Sin embargo, expresa el peticionario que dicho Reglamento no tiene fuerza legal porque no fue publicado en la Gaceta, no obstante, las depreciaciones se registran solo en el Libro Mayor de Propiedad Planta y Equipo que cita el referido Acuerdo, el cual fue presentado por la sociedad a la comisión auditora. Igualmente, dicho Acuerdo es de aplicación desde el año 1975 según lo que establece el artículo 27 del mismo, por tanto, el agravio es contradictorio porque la sociedad aplica los artículos 4, 13 y 14 del Reglamento Especial para la Depreciación y Amortización y Agotamiento de Activos, pero no acepta la tabla de depreciaciones contenida en el mismo. **e) Confirmar los ajustes que restan por valor de L [REDACTED]** porque es correcto que se reconozcan como deducibles porque dicha cantidad fue ajustada en las declaraciones del impuesto sobre ventas del mismo período 2015; no obstante, después del análisis realizado entre las bases gravables del período fiscal 2015, en la aplicación del Artículo 9 del Decreto 278-2013 y el Artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se verifico que resulta mayor el impuesto según tarifa determinado con base al 1.5% sobre los ingresos brutos, el cual fue declarado por el Obligado Tributario; por lo que no se genera impuesto adicional a pagar. **QUINTO: Confirmar el adicional a pagar en concepto de Impuesto Sobre Ventas por valor de [REDACTED]**

[REDACTED] (L [REDACTED]) en virtud de ser conforme a Derecho los ajustes al débito y al crédito fiscal, tal como se detalla a continuación: **a) Confirmar el ajuste al débito fiscal por valor de L [REDACTED]**, en virtud que las notas de crédito por concepto de anulaciones y disminuciones **se deben realizar en el período fiscal, tal como lo establece el artículo 12 inciso A) a) y b) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas** el cual cita que las ventas anuladas o rescindidas, rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio **se deducen en el período fiscal. b)**



Confirmar el ajuste al crédito fiscal por valor de L [REDACTED] en virtud que la sociedad registró como crédito fiscal el impuesto sobre ventas pagado por alquiler, publicidad y seguridad vinculado con venta de vehículos usados, lo cual constituye un costo o un gasto, pero NO crédito fiscal, cantidad que fue aceptada por la sociedad expresada en la Manifestación presentada el 17 de septiembre 2018. c) De lo antes confirmado queda como resultado un crédito fiscal a favor del contribuyente al mes de diciembre 2015 por la cantidad de [REDACTED]

centavos (L [REDACTED]). **SEXTO: DENEGAR:** las nulidades invocadas, en vista que, los argumentos expuestos por el recurrente no se subsumen en ninguna de las causales establecidas en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en virtud que cumple con todos los requisitos formales e indispensables para alcanzar su fin, realizado sin alteración de los hechos que pudieran dar lugar a su invalidez, siguiendo el debido proceso, fundamentado con la normativa tributaria vigente al momento de emitirse y salvaguardando todas las garantías establecidas en la Constitución de la República. Cada alegato de Nulidad de Actuaciones se describe a detalle en el numeral décimo tercero del presente Dictamen...". (ver folios 25 al 52 del expediente administrativo número SG-254-2019).

CONSIDERANDO (o7): Que, la Constitución de la República de Honduras establece lo siguiente:

Artículo 321: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

Artículo 323: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella."

Artículo 351: "El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente."

CONSIDERANDO (o8): Que, el Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: **Artículo 1: "ÁMBITO DE APLICACIÓN.** 1)

Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario y son aplicables a todos los tributos...". **Artículo 8.**

"FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO. 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e)

Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero...". **Artículo 12:**

"INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS. 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no debe utilizarse métodos de interpretación extensivos y analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos; b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se atienden conforme al orden siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico". **Artículo 77:**

"VERIFICACIÓN O FISCALIZACIÓN DE LOS DATOS Y HECHOS CONSIGNADOS. Los datos y hechos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y manifestaciones administrativas deben ser objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según el caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente aplicable". **Artículo 125: DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.** "1) El procedimiento de fiscalización se debe iniciar mediante la notificación de inicio de actuaciones al obligado tributario, el cual es suscrito por el titular de la Administración Tributaria o de la Administración Aduanera o, por la persona a quién éste delegue en la que se debe informar." **Artículo 199: ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES**



EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA. “Las Direcciones Ejecutivas de la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, en su respectivo ámbito de competencias, tienen las atribuciones siguientes: 1) Ejercer la representación legal y administración general, dirección y manejo de la institución; 2)....; 3)....; 4)....; 5) Delegar las funciones en los funcionarios competentes; 6)....; 7)....; 8)....; 9)....; 10)....11) Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias o aduaneras, a efecto de prevenir la defraudación y el contrabando...”. **CONSIDERANDO (09):** Que la Ley de Impuesto Sobre Ventas contenida en el Decreto Legislativo No. 24 y sus reformas estipula lo siguiente: **Artículo 5-A:** “El hecho generador del impuesto se produce: **a) En la venta de bienes, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente** y, a falta de este, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o cualquier otra condición; **b) En la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente** o en la fecha de prestaciones de los servicios o en la de pago o abono a cuenta, dependiendo de cual se realice primero...”. **Artículo 12:** “Los responsables actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de dicho impuesto. En el caso de las ventas o prestación de servicios, **la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito fiscal y el crédito fiscal:** A) **El débito** se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes y servicios, menos, en su caso: **a) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas, en el período fiscal;** y, b) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio, en el período fiscal. B) **El crédito** estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable, menos, en su caso: **a) El valor de los impuestos que el responsable hayan sido devueltos al responsable por compras anuladas o rescindidas en el período fiscal;** y, b) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por reducciones de precios, descuentos u otras deducciones que impliquen una disminución del precio de compra de los bienes o servicios en el período fiscal... las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten **servicios gravados y exentos**, determinarán el crédito fiscal por utilizar contra el débito fiscal de acuerdo con las reglas siguientes: a)... b)... **El crédito relacionado con las operaciones exentas constituirá un costo o gasto...**”. **CONSIDERANDO (10):** Que la Ley de Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Legislativo No. 25 y sus reformas estipula lo siguiente: **Artículo 1:** “Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, **que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos**, según se determina por esta Ley. Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente...”. **Artículo 11:** “La **Renta neta gravable** de un empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del período contributivo, **debidamente comprobados** y pagados o incurridos tales como: a)....; b)....; c)....; d) **El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Dirección**, que se determinará tomando en cuenta la naturaleza, uso, y desgaste normal de los bienes.” **Artículo 22:** “El impuesto que establece esta Ley, se cobrará a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes: a)....; b)....; c)....” **Artículo 30:** “Los empleados de la Administración Tributaria deberán comprobar las declaraciones, pudiendo practicar, debidamente autorizados por aquélla, todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para la comprobación de las mismas. **Hecha la verificación se cobrará la diferencia del impuesto que resulte a cargo del declarante**, o de oficio se le devolverá el exceso que haya pagado. **Cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga**, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente...”. **CONSIDERANDO (11):** Que la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto Legislativo No. 51-2003 estipula lo siguiente: **Artículo 6:** “Para los efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá por **Activo Total Neto** la diferencia que resulte del valor de los activos que figuran en el Balance General del Contribuyente, menos las reservas de cuentas por cobrar, las depreciaciones acumuladas permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las revaluaciones de activos mientras no se disponga de las mismas y los valores correspondientes a expansiones de



inversión registradas como proyectos en proceso o activos fijos que no estén en operación. También se deducirá el saldo de obligaciones con instituciones financieras directamente relacionadas con el financiamiento de activos fijos que estén en operación”. **Artículo 15:** “Los valores pagados en concepto de impuesto al activo total neto, correspondientes al respectivo año, constituirán un crédito contra el valor del Impuesto Sobre la Renta a pagar. **Si en el año imponible al que corresponde el pago, la persona jurídica ha enterado en concepto de Impuesto Sobre la Renta una cantidad igual o superior a impuesto a pagar en concepto de activo total neto, se entenderá por cumplida la obligación derivada de este último.** En el caso que la suma pagada por Impuesto Sobre la Renta fuere menor a la que debe enterarse por impuesto al activo neto, su diferencia será el impuesto a pagar en concepto de activo total neto.” **CONSIDERANDO (12):** Que la ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010 reforma el artículo 22 del Decreto No. 51-2003 que contiene la Ley de Equidad Tributaria, al establecer: **Artículo 1:** “Reformar el Artículo 22 de la LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, contenida en el Decreto No.51-2003, del 3 de abril de 2003 y sus reformas, en el sentido de incrementar cinco (5) puntos porcentuales, **la tasa del cinco por ciento (5%) de la Aportación Solidaria Temporal** misma que se desgravará anualmente conforme a la escala siguientes... **Esta aportación se establece y se regula como una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta y no será deducible del mismo impuesto, sujetándose incluso al régimen de pagos a cuenta de conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**” **CONSIDERANDO (13):** Que la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Anti-evasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013, arguye lo siguiente: **Artículo 9:** Adición a la Ley de Impuesto Sobre la Renta... **“ARTÍCULO 22-A. Las personas naturales o jurídicas domiciliarias en Honduras pagarán el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los ingresos brutos iguales o superiores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L10,000,000.00) del período impositivo cuando la aplicación de las tarifas señaladas en el literales a) y b) del Artículo 22 de la presente Ley, resultaren menores al uno punto cinco (1:5%) de los ingresos brutos declarados...”** **CONSIDERANDO (14):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo, contemplada en el Decreto Legislativo No. 152-87, establece lo siguiente: **Artículo 24:** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”. **Artículo 25:** “Los actos deberán de sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. **Artículo 26:** “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en los artículos precedentes.” **Artículo 135:** “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo”. **CONSIDERANDO (15):** Que el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Acuerdo No. 799 establece lo siguiente: **Artículo 41:** “Para la **determinación de la renta gravable** de una empresa mercantil **se deducirán de la renta bruta, los gastos ordinarios y necesario** que hayan sido pagados o incurridos en la producción de la renta, **que estén debidamente contabilizados y comprobados**”. **Artículo 42:** “Son gastos ordinarios aquellos en los que de acuerdo con la costumbre debe incurrir comúnmente un contribuyente. **Son gastos necesarios aquellos que inciden directamente en la producción de la renta** y que guarden una debida proporción con el monto de ella. **El carácter de ordinario y necesario será apreciado razonablemente por la Dirección**”. **Artículo 48:** “Para los efectos impositivos **la depreciación** es la distribución del valor de los activos fijos tangibles, con exclusión de la tierra, mediante la aplicación en cantidades periódicas de su costo, a cuenta de resultado, **sobre la base del tiempo estimado de vida útil**, a contar desde la fecha de adquisición. **La Dirección determinará los porcentajes de depreciación atendiendo al tipo de bienes y a su uso normal. Para estos efectos confeccionará tablas de depreciación que deberá mantener actualizadas para lo cual deberá revisarlas y modificarlas cada vez que lo estime necesario.** También podrá consultar normas de excepción para el caso de obsolescencia. Solo se concederán depreciaciones respecto de los bienes del contribuyente destinados a producir la renta o a conservar los bienes fuente de la misma, que figuren en su contabilidad y por el valor en que están contabilizados sin aceptar revaluaciones para estos efectos, salvo el caso que la revaluación haya sido computada como ganancia de capital y gravada con el impuesto. Si el contribuyente no efectúa deducción por este concepto en un



ejercicio comercial, no adquiere el derecho de acumularla y efectuarla en ejercicio posteriores.”

CONSIDERANDO (16): Que el Acuerdo Ejecutivo No. 1 contentivo del Reglamento Especial para la Depreciación, Amortización y Agotamiento de Activos, establece lo siguiente: **Artículo 1:** “El presente Reglamento **complementa las disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento**, relativas a la depreciación, amortización y agotamiento de los activos sujetos a estos tratamientos”. **Artículo 2:** “Para efectos de este Reglamento las palabras definidas en el Artículo 8 de la Ley, deberán entenderse por el significado que la citada disposición señala y por: a) ..., b) ..., c) ..., **d) “Depreciación”. Es la distribución del valor de los Activos Fijos Tangibles con exclusión hecha de la tierra mediante la aplicación de cantidades periódicas de su costo, a cuentas de resultado, sobre la base del tiempo estimado de vida útil, a contar desde la fecha de adquisición. e)...**”. **Artículo 3:** “El Impuesto Sobre la Renta reconoce que la depreciación, amortización y el agotamiento son gastos del negocio a elementos del costo, por consiguiente, **para que se acepten como deducción deben figurar obligatoriamente en la contabilidad del contribuyente**”. **Artículo 4:** “La Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento reconocen como métodos de depreciación los siguientes: a) Línea Recta. b) Suma de los números dígitos. c) saldos decrecientes. d) Otros basados en la producción y en horas de uso o desgaste normal. **La Dirección reconoce como método de depreciación corriente al de la línea recta el cual puede usarse sin ningún trámite previo. Los demás métodos, para su utilización deberán ser autorizados por la Dirección.**” **Artículo 5:** “La Depreciación se reconoce sobre la base de la vida útil de los activos depreciables, debiendo comprobarse su fecha y costo de adquisición e involucrarlos en la declaración, sin lo cual no se aceptará el gasto. **Si en un ejercicio determinado no se solicitó la depreciación respectiva, no podrá reclamarse en él o los períodos subsiguientes.**”

Artículo 13: “**Todo contribuyente con activos sujetos a depreciación y amortización, llevará un registro de los mismos, donde se detallarán:** edificios, máquinas, vehículos, muebles y demás activos análogos, consignándose además los datos siguientes: a) Fecha de adquisición; b) Descripción de la Propiedad; c) Costo de adquisición; d) Adiciones y mejoras capitalizadas; e) Valor total; f) Depreciación del periodo; g) Depreciación acumulada; h) Porcentaje de Depreciación; i) Vida útil; j) Observaciones”. **Artículo 14:** “Para que se acepte la depreciación como deducción, es requisito indispensable mantener al día el Mayor de Propiedad a que se refiere el Artículo anterior.”

CONSIDERANDO (17): Que ha sido un criterio acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional el siguiente: “...**DECIMO OCTAVO (18): ...establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta ducha norma**’...”. De lo anterior, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta.

CONSIDERANDO (18): Que, esta Secretaría Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), una vez realizada la revisión y estudio de las diligencias que corren agregadas al expediente de mérito y de conformidad a los fundamentos legales que han sido anteriormente citados, determina lo siguiente: **I. ANTECEDENTES.** En fecha 14 de mayo del año 2018 el Servicio de Administración de Rentas (en adelante, SAR) emitió la **Orden de Fiscalización número 311-18-8000-78**, la cual fue notificada el 17 de mayo del año 2018 al representante legal de la sociedad mercantil denominada **ASIAN CARS S.A DE C.V.** (véase Tomo 1, folio 2 y Tomo 20, folio 1, 7, 25, 863 y 258 del expediente administrativo número 321-18). Como resultado de dicho proceso de fiscalización integral el SAR emitió en fecha en octubre del año 2018, la **Resolución No. SAR-DGCT-048-J-2018**, mediante la cual aplicó un ajuste al Obligado Tributario (antes referido), por la cantidad de **L [REDACTED]** al Impuesto Sobre la Renta (sin generar un impuesto causado), así como a la Aportación Solidaria por la cantidad de **L [REDACTED]** y el Impuesto Sobre Ventas por la cantidad de **L [REDACTED]**, para un total adicional a pagar de **L [REDACTED]**. Posteriormente, en fecha 12 de noviembre del año 2018, el Obligado Tributario interpuso Recurso de Reposición contra los ajustes supra indicados; no obstante, estos fueron confirmados por el SAR mediante la **Resolución No. 171-19-10000 -871**, emitida en fecha 21 de febrero del año 2019, quedando los mismos de la manera siguiente:

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.



Ajustes determinados en el proceso de fiscalización para el período fiscal 2015 verificados en segunda instancia (Rec. Reposición)			
Impuesto	Impuesto Adicional según Auditoría	Impuesto Adicional según Impugnaciones	Diferencias desvanecidas
Impuesto Sobre la Renta	L [REDACTED] (no genera impuesto adicional a pagar)	L [REDACTED] (no genera impuesto adicional a pagar)	-
Activo Total Neto	(no genera impuesto adicional a pagar)	(no genera impuesto adicional a pagar)	-
Aportación Solidaria	[REDACTED]	[REDACTED]	-
Impuesto Sobre Ventas	[REDACTED]	[REDACTED]	-
Totales	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por último, en fecha 18 de marzo del año 2019, el apoderado legal de la sociedad mercantil antes referida interpuso un Recurso de Apelación ante esta Secretaría de Estado contra la **Resolución No. SAR-DGCT-048-J-2018** (citada en el párrafo anterior), razón por la cual esta Secretaría de Estado procede a su valoración en los acápites que se detallan a continuación. **II. HECHOS TÉCNICOS VERIFICADOS** En atención a los argumentos expuestos por el recurrente y con el objeto de determinar la procedencia de los ajustes tributarios aplicados por la Administración Tributaria, esta Secretaría de Estado procedió al análisis integral de los antecedentes y documentos incorporados en el expediente administrativo de mérito, los cuales fueron debidamente examinados y valorados conforme a los principios de la sana crítica. En ese sentido, como resultado de dicho análisis, a continuación, se desarrollan los ajustes determinados, de la manera siguiente: **1) Impuesto Sobre la Renta (período 2015)** En el proceso de fiscalización relacionado con la sociedad mercantil denominada **ASIAN CARS, S.A. DE C.V.** (anteriormente referido), se ajustó el Impuesto Sobre la Renta para el período 2015 en las cuentas contables siguientes: **a) Honorarios-Gerencia VTAS. UB.1** La Cuenta No. **63301101** denominada **Honorarios-Gerencia Vtas.Ub.1**, fue objeto de ajuste, en vista de que, se observó que hay una **Provisión de Actuarial Consulting**, relacionado con una consultoría para cálculos actuariales, registrada mediante **Partida Contable No.00000478** de fecha 31 de diciembre del año 2015, por un monto de L [REDACTED], **sin que se ejecutara el gasto provisionado en el período y sin haberse reversado en la reconciliación tributaria** (ver analítica que se encuentra a folio 1699 del Tomo 15 o 5/7) cargando el Gasto y acreditando la Cuenta por Pagar de la manera siguiente:

CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
63301101	Honorarios-Gerencia VTAS. UB.1	[REDACTED]	
21904000	Cuentas por Pagar Comerciales		[REDACTED]

Aunado a lo anterior, a folio 92 del Tomo 1 o I/X, consta la **Partida Contable No. 00000274**, de fecha 27 de diciembre de 2016, registrada bajo el concepto **“registro de ajuste anual de cuentas de pasivo dic 2016”**, mediante la cual se efectuaron movimientos en las cuentas contables denominadas **“Cuentas por Pagar Comerciales”** y **“Otros Ingresos Varios”**, de la manera siguiente:

CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
21904000	Cuentas por Pagar Comerciales	[REDACTED]	
39102000	Otros Ingresos Varios		[REDACTED]

En este contexto, de dichas partidas se observa que el monto de L [REDACTED] (antes referido) correspondiente a un **gasto registrado en el período fiscal 2015**, fue posteriormente reconocido como **ingreso en el año 2016** (ver Analítica de Gastos Operativos y Otros, folio 1446 del Tomo 14 o 4/7). Asimismo, el contribuyente **no presentó facturas y demás documentación que avalen que dicho servicio se generó en el año 2015** (ver folio 1718, Tomo 15 donde se encuentra la partida contable antes referida). Ahora bien, el recurrente alega, *inter alia*, que el ajuste efectuado a esta cuenta contable es totalmente incongruente con la realidad económica de la empresa, con los principios contables a través de los cuales se rigen sus registros y con lo indicado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, menciona que dichos valores al haberlos provisionado en el año 2015 fueron pagados inmediatamente en el mes de enero del año 2016 y posteriores, sin realizar ningún cargo al gasto para el período impositivo del año 2016 que pertenecieran al período 2015. En ese sentido, es importante aclarar al recurrente que, la renta neta gravable de una empresa mercantil se determina deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y **necesarios del período contributivo**, debidamente comprobados, **que hayan sido pagados o incurridos** en la producción de la renta y que estén debidamente contabilizados y comprobados, de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 41 y 42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, **cada ejercicio impositivo se liquida de manera**



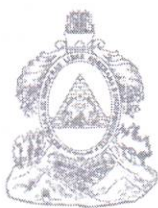
independiente del que le precede y del que le sigue, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente, tal y como se determina en el artículo 30 de la referida Ley. Por lo anterior, el **ajuste a la Cuenta No. 63301101 denominada Honorarios-Gerencia Vtas.Ub.1**, por la cantidad de L [REDACTED], resulta procedente y se desvirtúa lo manifestado por el recurrente.

b) Prensa-Gerencia VTAS SPS. La **Cuenta Contable No. 63403102 denominada Prensa-Gerencia VTAS SPS** se ajustó, en virtud de que, el saldo declarado de L [REDACTED] contra el saldo verificado de L [REDACTED] refleja una diferencia de L [REDACTED], ya que existe una Provisión registrada como **Partida Contable No. 00000416 del mes de diciembre del año 2015**, en la cual **hay facturas por publicidad que pertenecen al mes de enero del año 2016**, transgrediendo lo establecido en los artículos 11, 30, 41 y 42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta citados anteriormente (ver folios 100, 104 al 108 del Tomo I/X 15 o 5/7 y analítica que se encuentra a folio 1746 y 1747 del Tomo 15 o 5/7). De igual manera, a folio 1770 del Tomo 15 o 5/7, se anexa la **Partida Contable No. 00000416** (antes referida), en la cual el detalle de facturas refleja **que el gasto es del año 2016**; asimismo, a folios 1777 a 1781 del Tomo 15 o 5/7 se anexan facturas emitidas en fecha 29 de diciembre del año 2015, las cuales fueron documentadas por la comisión auditora como soporte del ajuste realizado, en vista de que, **en su descripción o concepto del servicio se establece que es para enero del año 2016**, tal y como se detalla a continuación:

FECHA DE FACTURA	FACTURA	CONCEPTO	VALOR
29/12/2015	000-001-01-00000621	ARTE DE PRENSA HYUNDAI ACCENT ENERO 2016 PTO.80	[REDACTED]
29/12/2015	000-001-01-00000620	ARTE DE PRENSA HYUNDAI SANTA FE ENERO 2016 PTO.79	[REDACTED]
29/12/2015	000-001-01-00000619	ARTE DE PRENSA HYUNDAI GRAND I10 SEDAN ENERO 2016 PTO.78	[REDACTED]
29/12/2015	000-001-01-00000618	ARTE DE PRENSA HYUNDAI GRAND I10 HB ENERO 2016 PTO.77	[REDACTED]
29/12/2015	000-001-01-00000616	ARTE DE PRENSA HYUNDAI TUCSON ENERO 2016 PTO.75	[REDACTED]
29/12/2015	000-001-01-00000623	ARTE DE PRENSA HYUNDAI CAMIONES ENERO 2016 PTO.82	[REDACTED]
TOTAL			[REDACTED]

Ahora bien, en la expresión de agravios el recurrente expresa que lo confirmado por el SAR es incongruente con la realidad económica y con los principios contables, ya que se pretende sustentar que los gastos por publicidad que se pagan no se reconocen aduciendo que eran provisiones del período 2016; no obstante, **en el cuadro que antecede se aprecia que el registro contable no es Provisión, sino registros de publicidad**; asimismo, **las factura emitidas detallan como descripción “enero 2016”**, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 11, 30, 41 y 42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tal y como se indicó anteriormente. Por las razones previamente expuestas, el **ajuste a la Cuenta Contable No. 63403102 denominada Prensa-Gerencia Vtas SPS** por la cantidad de L [REDACTED], resulta procedente y conforme a derecho.

c) Otros gastos traslado COMB VEH NU HY TEG / otros gastos traslado COMB VEH NU HY SPS Las **Cuentas Contables Nos. 63918101 y 63918102** denominadas **“Otros Gastos Traslado COMB VEH NU HY TEG”** y **“Otros Gastos Traslado COMB VEH NU HY SPS”**, fueron objeto de ajuste, en vista de que, el Obligado Tributario registró gastos por concepto de combustible y por pago de conductores que **no son empleados de la empresa**. Lo anterior, se determina ya que los servicios ofrecidos por dichos conductores se contratan esporádicamente para realizar el traslado de los vehículos entre sucursales y del almacén fiscal a las instalaciones de la compañía para su venta (ver analíticas que se encuentran a folios 2306 y 2372 al 2374 del Tomo 17 o 7/7). Asimismo, se constató que en ciertas facturas registradas en la contabilidad del recurrente, **el pago de combustible está a nombre de la empresa AUTOEXCEL**; es decir, de **otro Obligado Tributario** (ver folios 200 al 205 Tomo 1 o I/X). En este contexto, si bien la Administración Tributaria aceptó como deducibles todos los traslados que corresponden a combustible y que tienen el documento fiscal correspondiente con el nombre de la empresa objeto de ajuste, fecha, descripción, CAI y fecha de emisión; no obstante, **se ajustaron todas las facturas a nombre de la empresa AUTOEXCEL por pertenecer a otro contribuyente**, tal y como se indica en el párrafo anterior; asimismo, **no existe contrato de trabajo o algo que sustente dicha actividad para no emitir documento fiscal** (ver folios 2319 a 2369, del Tomo 17 o 7/7). Aunado a lo anterior, a folios 1837 del Tomo 7 o VII/X y 197 al 203 del Tomo 1 o I/X, se encuentra la analítica emitida por la



Administración Tributaria que fue incorporada después del escrito denominado “Manifiesto” presentado por el Obligado Tributario en respuesta a la Propuesta Provisional de Regularización y Liquidación, en la cual se determina que el contribuyente presentó la misma información proporcionada en la auditoría y que la documentación fiscal presentada **no es deducible** para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ya que **no contiene el documento fiscal que la soporte o incumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, 22 y 41 del Acuerdo No. 189-2014**, contentivo del Reglamento del Régimen de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas, el cual fue derogado y sustituido posteriormente por el Reglamento contenido en el Acuerdo No. 481-2017. Ahora bien, el recurrente manifiesta que los motoristas no superan la base exenta del Impuesto Sobre la Renta y que los documentos que cita al artículo 10 del Acuerdo No. 189-2014 no califican para aplicarse para este tipo de servicio. Asimismo, argumenta que es improcedente que la resolución recurrida indique que estos gastos deben documentarse en una factura según el artículo 12 del Régimen de Facturación, ya que los pagos incurridos se amparan en una planilla especial firmada por cada motorista. Al respecto, es importante aclarar al recurrente que, el ajuste a esta cuenta es porque **la documentación de pago a conductores no contiene el soporte fiscal que la respalde, así como facturas y comprobantes que corresponden al servicio prestado pero que no reúnen los requisitos legalmente establecidos**, tal y como se indicó en párrafos anteriores. En ese sentido, los documentos fiscales que debía utilizar el contribuyente para respaldar, *inter alia*, las operaciones o transacciones con efectos fiscales, se encuentran detallados en el artículo 9, 10 y 22 del Reglamento del Régimen de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas, **debiendo utilizar recibos y no boletas de venta para los pagos por traslados eventuales de vehículos**, en los cuales se pudiese identificar el RTN de quien presta el servicio, numero correlativo, datos de la imprenta, entre otros, con lo cual el contribuyente hubiese podido sustentar los costos o gastos incurridos por dicho concepto. Por lo anteriormente expuesto, se confirma el **ajuste a la Cuenta Contable No. 63918101** denominada “Otros Gastos Traslado COMB VEH NU HY TEG”, por la cantidad de L [REDACTED], así como el **ajuste a la Cuenta Contable No. 63918102** denominada “Otros Gastos Traslado COMB VEH NU HY SPS” por la cantidad de L [REDACTED], en vista de que el ajuste a dichas cuentas se encuentra conforme a derecho. **d) Gasto por depreciación** La Comisión Auditora determinó aceptar el Detalle de los Activos Totalmente Depreciados proporcionado por el Obligado Tributario durante la etapa de alegaciones, el cual se encuentra documentado a folios 2619 y 2620 del Tomo 10 o X/X. Del análisis efectuado a dicho detalle, **se constató que varios de los activos ya se encontraban totalmente depreciados**; sin embargo, el Obligado Tributario **continuó registrando gastos por concepto de depreciación sobre los mismos, siendo improcedente continuar depreciando activos cuya vida útil ya había sido agotada** (ver la analítica que se encuentra a folios 2595 y 2596 del Tomo 10 o X/X). Por otra parte, en cuanto al cálculo y comparación de las depreciaciones realizadas por el Obligado Tributario y las verificadas por la Comisión Auditora, tomando como referencia los datos provenientes del Libro Mayor de Propiedad, Planta y Equipo para el período 2015, así como el cruce de información de los valores de la depreciación y revisión de la vida útil considerada para estos, se determinó que el Obligado Tributario **consideró una vida útil inferior a la establecida en el Reglamento Especial para la Depreciación, Amortización y Agotamiento de Activos**, de acuerdo con el rubro en que se desenvuelve (ver folios 1662 al 1672 del Tomo 15 o 5/7). Aunado a lo anterior, en relación con la línea de depreciación de edificios, el Obligado Tributario tiene registrado contablemente edificios que deprecia entre 10 y 15 años, los cuales están contruidos sobre terrenos que son alquilados mediante contratos de arrendamiento operativo, suscrito uno de ellos con la empresa **ULTRAMOTOR** con vigencia de 15 años y el otro con la empresa **AUTOEXCEL** con vigencia de un año (ver folios 1633 al 1641 y 1660 al 1661 del Tomo 15 o 5/7). En este contexto, las NIIF para las PYMES en el párrafo 17.8, establece que los terrenos y los edificios son activos separables y se contabilizan por separado, incluso si hubieran sido adquiridos en forma conjunta; asimismo, para efectos tributarios **no se puede considerar la vida útil depreciada en base al tiempo establecido en el contrato de arrendamiento, sino a lo que las leyes tributarias determinan**. De igual manera, cuando NIIF se contrapongan con las leyes tributarias y otras leyes, **para efectos tributarios regirán las leyes tributarias, otras leyes especiales y resoluciones emitidas por entes reguladores**, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Normas de Contabilidad y Auditoría contenida en el Decreto Legislativo No 189-2004, y sus reformas. Por las razones anteriores, la Comisión Auditora ajustó el gasto por depreciación declarado por el Obligado Tributario, de la siguiente manera:



Descripción	Costo del Activo	Valor Residual	Valor a Depreciar	Depreciación Anual	Depreciación Acumulada	Valor en Libros	Gasto Declarado	Gasto por Depreciación Verificada	Diferencia
DEPRECIACIÓN ACUMULADA EDIFICACIONES									
DEPRECIACIÓN ACUMULADA MEJORAS EN PROPIEDADES ARRENDADAS									
DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE MAQUINARIA									
DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE MOBILIARIO									
BAJAS DE ACTIVOS									
TOTAL SEGÚN ESTADO DE RESULTADOS									

Ahora bien, el recurrente manifiesta que rechaza este ajuste, en vista de que, de manera incorrecta e ilegal en su formulación se aplicó el Reglamento Especial para la Depreciación, Amortización y Agotamiento de Activos, a sabiendas que no se debe aplicar puesto que no constituye obligación de carácter general alguna porque el mismo **nunca fue promulgado al no ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”**. Asimismo, menciona que el SAR pretende desconocer los antecedentes creados por fallos judiciales interpretando antojadiza y extensivamente los mismos haciendo alusión a una definición de jurisprudencia no contenida en Ley. De igual manera, expone que no existen métodos de depreciación aprobados por la entonces DEI, ni tampoco métodos aprobados por el SAR, pues reitera que el referido Reglamento **no fue publicado**. Finalmente refiere que en esta misma Secretaría de Estado obran infinidad de resoluciones donde dicha instancia de alzada ha revocado este tipo de ajuste desde la extinta DEI. Al respecto, se aclara al recurrente que, la aplicación del Reglamento en mención **es un instructivo tributario que tiene por objeto desarrollar disposiciones legales** contenidas en los artículos 11) literal d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 48 de su Reglamento; es decir que, **aclara, desarrolla o complementa dichas normas legales**; por lo que, su **aplicabilidad goza de toda legitimidad**. En este contexto, el artículo 11 inciso d) de la Ley antes referida establece que, la renta neta gravable de una empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del período contributivo, debidamente comprobados y pagados o incurridos, tales como: El valor de la **depreciación** de los bienes que son fuente de la renta **de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Administración Tributaria**, que se determinará tomando en cuenta la naturaleza, uso y desgaste normal de los bienes. Asimismo, el artículo 48 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que, para los efectos impositivos la **depreciación** es la distribución del valor de los activos fijos tangibles, mediante la aplicación en cantidades periódicas de su costo, a cuenta de resultado, sobre la base del tiempo estimado de vida útil, a contar desde la fecha de adquisición; asimismo, dispone que **la Administración Tributaria determinará los porcentajes de depreciación** atendiendo al tipo de bienes y a su uso normal y, para estos efectos **confeccionará tablas de depreciación** que deberá mantener actualizadas, para lo cual deberá revisarlas y modificarlas cada vez que lo estime necesario. En ese sentido, el Reglamento antes referido **goza de toda legalidad al cumplir con la finalidad de las normas previamente citadas**, las cuales **facultan a la Administración Tributaria para confeccionar por el método o sistema aprobado que estime necesario los lineamientos que tengan por objeto establecer los porcentajes de depreciación**, sin necesidad de que estos tengan que declararse por la vía de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias. En consecuencia, **no existe tal obligatoriedad de que dichos lineamientos sean publicados en el Diario Oficial La Gaceta** (como lo alega el recurrente). Por otro lado, el artículo 4 del Reglamento Especial para la Depreciación, amortización y Agotamiento de Activos establece que, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento **reconocen como métodos de depreciación** los siguientes: a) **Línea Recta**, b) Suma de los números dígitos, c) Saldos decrecientes, d) Otros basados en la producción y en horas de uso o desgaste normal. En ese sentido, cabe mencionar que el método de depreciación de **Línea Recta** es el único método que no requiere autorización por parte de la administración tributaria, **siendo este el que utiliza la empresa ASIAN CARS, S.A. DE C.V. para depreciar sus activos**. Por ende, **existe un reconocimiento tácito de la recurrente sobre la aplicabilidad y vigencia del Reglamento Supra indicado**, ya que dicho método **es el que utiliza y aplica para fines de depreciación**. Bajo la sombra de lo expuesto, la Administración Tributaria históricamente ha aplicado este método de



depreciación como una norma técnica complementaria de la Ley del Impuesto sobre la Renta; asimismo, el contribuyente ha venido aplicando de forma constante y voluntaria dicha disposición para la determinación de sus obligaciones tributarias, adoptando los porcentajes, métodos y criterios técnicos contenidos en dicho instrumento. En consecuencia, **no resulta jurídicamente admisible citar la falta de publicación únicamente respecto de aquellas disposiciones que le resulten desfavorables, manteniendo simultáneamente los beneficios obtenidos de su aplicación cuando les son convenientes.** También es importante mencionar que, la figura de depreciación, amortización y agotamiento no tienen su origen jurídico en el Reglamento Especial para la Depreciación, Amortización y Agotamiento de Activos, sino en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, **que reconoce dicha figura como mecanismo para la recuperación gradual del costo de los bienes utilizados en la generación de renta gravable**, tal y como hemos venido desarrollando. Por lo anteriormente expuesto, se confirma el **ajuste al Gasto por Depreciación** por un valor total de L [REDACTED], por ser procedente al haber depreciado los activos ajustados con una vida útil inferior a la establecida y verificar activos totalmente depreciados llevados como gasto. **e) Ajustes que restan para efectos del Impuesto Sobre la Renta** La Comisión Auditora reconoció como **gastos deducibles** el Impuesto Sobre Ventas pagado por alquiler, publicidad y seguridad vinculados con ventas de vehículos usados, los cuales fueron **aceptados** por la sociedad mercantil **ASIAN CARS, S.A. DE C.V.**, en el período de alegaciones ventilado en el Recurso de Reposición; en consecuencia, es procedente su reconocimiento por la cantidad de L [REDACTED], ya que estos **no son objeto de controversia** (ver folio 139 del Tomo 21). Para mayor ilustración, se describe a continuación cada uno de los gastos deducibles (ajustes que restan), de la manera siguiente:

Ajustes que restan:	Valor
Alquileres vehículos usados Tegucigalpa	[REDACTED]
Publicidad Usados Tegucigalpa	[REDACTED]
Publicidad Usados San Pedro Sula	[REDACTED]
Seguridad y Vigilancia Usados Tegucigalpa	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

f) Total Ajustes del Impuesto Sobre la Renta Con base a los motivos facticos y jurídicos expuestos en los incisos que anteceden, se confirman los **ajustes que incrementan el Impuesto Sobre la Renta** por la cantidad de L [REDACTED], así como los **ajustes que restan** por el monto de L [REDACTED], determinándose un **ajuste neto al Impuesto Sobre la Renta** por la cantidad de L [REDACTED], el cual se desglosa de la manera siguiente:

PERÍODO	CONCEPTO	VALOR
Año 2015	Ajustan que suman:	[REDACTED]
	Honorarios-Gerencia VTAS UB.1	[REDACTED]
	Prensa-Gerencia VTAS SPS	[REDACTED]
	Otros Gastos Traslado COMB VEH NU HY TEG	[REDACTED]
	Otros Gastos Traslado COMB VEH NU HY SPS	[REDACTED]
	Gasto por Depreciación	[REDACTED]
	Ajustes que restan:	[REDACTED]
	Alquileres Vehículos Usados Tegucigalpa	[REDACTED]
	Publicidad Usados Tegucigalpa	[REDACTED]
	Publicidad Usados San Pedro Sula	[REDACTED]
	Seguridad y Vigilancia Usados Tegucigalpa	[REDACTED]
	Total, Ajustes	[REDACTED]

No obstante, lo anterior, el ajuste al Impuesto Sobre la Renta antes referido **no genera impuesto adicional a pagar**, en vista de que, **resulta mayor el impuesto según tarifa determinado con base al 1.5% sobre los ingresos brutos**, el cual fue declarado por el Obligado Tributario, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278-2013 que reforma por adición a la Ley del Impuesto Sobre la Renta con la inclusión del artículo 22-A, así como el artículo 22 de la supra indicada Ley. **2) Activo Total Neto (período 2015)** El ajuste al Impuesto Sobre la Renta desarrollado en párrafos anteriores **no genera impuesto adicional a pagar** en concepto del **Activo Total Neto**, siempre y cuando el Obligado Tributario realice el pago del Impuesto Sobre la Renta y Aportación Solidaria adicional de este último resultante de la fiscalización, en vista de que, **quedaría cumplida la**



obligación derivada del referido impuesto para el período 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto legislativo No. 51-2003 y sus reformas. 3) **Aportación Solidaria (período 2015)** El ajuste al Impuesto Sobre la Renta anteriormente indicado **incrementa la renta neta gravable que sirve de base para el cálculo de la Aportación Solidaria**, lo cual **genera un valor adicional a pagar por concepto de dicho impuesto por la cantidad de L** [REDACTED], de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto No. 278-2013, tal y como se detalla a continuación:

CONCEPTO	APORTACIÓN SOLIDARIA
Renta Neta Gravable Declarada	[REDACTED]
Más: Ajustes al Impuesto Sobre la Renta	[REDACTED]
Menos: Monto Exonerado según Ley	[REDACTED]
Renta Neta Gravable Verificada	[REDACTED]
Impuesto Según Tarifa	[REDACTED]
Excedente del Ejercicio Fiscal Anterior	[REDACTED]
Impuesto Pagado en Declaración 35730289314	[REDACTED]
Adicional a Pagar	[REDACTED]

En este contexto, cabe señalar que el ajuste correspondiente a la Aportación Solidaria, descrito en el cuadro que antecede, se encuentra directamente vinculado con el ajuste determinado al Impuesto Sobre la Renta, cuyo origen, cálculo y procedencia han sido desarrollados y fundamentados en los párrafos precedentes. En consecuencia, al haberse confirmado el ajuste a dicho impuesto y producir este un incremento en la renta neta gravable que sirve de base para el cálculo de la Aportación Solidaria **resulta procedente el ajuste efectuado por este último concepto**, al constituir una consecuencia directa de dicha determinación. 4) **Impuesto Sobre Ventas (período 2015)** La Comisión Auditora encargada del proceso de fiscalización para el período 2015 relacionado con la sociedad mercantil **ASIAN CARS, S.A. DE C.V.**, ajustó el **débito y crédito fiscal del Impuesto Sobre Ventas** declarado por la empresa referida, por las razones siguientes: a) **Débito Fiscal** Se ajustó el **débito fiscal** por la cantidad de L [REDACTED], en vista de que, al verificar los ingresos del Obligado Tributario, así como facturas originales, libro de ventas, registros contables y notas de crédito, se comprobó que este aplica **notas de crédito por concepto de anulaciones y disminuciones fuera del período fiscal provocando una reducción a la base imponible en un período fiscal diferente al que originó el ingreso** (ver sumaria del cálculo del Impuesto Sobre Ventas que consta en folios 4 al 6 del Tomo 18 o 1/2). Por lo anterior, es procedente el ajuste al débito fiscal, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 39 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 22-97 y 5-A inciso b) y 12 inciso A) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, los cuales determinan que, **la obligación tributaria nace con el hecho generador y que este se produce en la prestación de los servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, en la fecha de prestación de los servicios o en la de pago o abono a cuenta**, dependiendo de cual se realice primero; asimismo, que el débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes o servicios, menos, en su caso, **el valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas en el período fiscal.** b) **Crédito Fiscal** Se ajustó el **crédito fiscal** por la cantidad de L [REDACTED], en virtud de que, de la verificación realizada al Libro de Compras Locales y los registros contables del obligado tributario, se constata que este utilizó como crédito fiscal el Impuesto Sobre Ventas pagado por los servicios de alquiler, publicidad y seguridad vinculados con la venta de vehículos usados, los cuales se constituyen como un **costo o gasto** para la empresa referida por tratarse de **operaciones exentas** (ver sumaria del cálculo del Impuesto Sobre Ventas que consta en folios 4 al 6 del Tomo 18 o 1/2). En consecuencia, no corresponde el derecho al crédito fiscal relacionado con dichas operaciones exentas, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, en el cual se determina que, las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten **servicios gravados y exentos**, determinaran el crédito fiscal por utilizar contra el débito fiscal de acuerdo a las reglas de liquidación que dispone dicha norma, entre las cuales se encuentra: **El crédito relacionado con las operaciones exentas constituirá un costo o gasto.** Para mayor ilustración, a continuación, se detalla las **diferencias ajustadas** producto de la confrontación entre el **débito y crédito fiscal declarado** vs. el **débito y crédito fiscal verificado**, de la manera siguiente:

MES	DÉBITO DECLARADO	DÉBITO VERIFICADO	DIFERENCIA AJUSTADA	CRÉDITO DECLARADO	CRÉDITO VERIFICADO	DIFERENCIA AJUSTADA
ENE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
FEB	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



MES	DÉBITO DECLARADO	DÉBITO VERIFICADO	DIFERENCIA AJUSTADA	CRÉDITO DECLARADO	CRÉDITO VERIFICADO	DIFERENCIA AJUSTADA
MAR						
ABR						
MAY						
JUN						
JUL						
AGO						
SEP						
OCT						
NOV						
DIC						
TOTAL						

Ahora bien, el recurrente argumenta que, el ajuste constituye una doble tributación para su representada, puesto que el fisco ya obtuvo el correspondiente Impuesto Sobre Ventas; es decir, que con la pretensión del ajuste tributario y ante la expectativa de un eventual pago de tributos el fisco estaría recibiendo el pago dos veces por el mismo hecho generador. Asimismo, manifiesta que el medio de prueba aportado por la opinión experta de la perito abogada Ela María Rivera no fue tomado en cuenta por el SAR, y que las modificaciones por vía de anulaciones, devoluciones, descuentos y otros pueden hacerse dentro del plazo de 90 días, o sea dentro de tres períodos mensuales contemplado en el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, siempre y cuando este sea generado por la vinculación de la generación de renta de la compañía. Al respecto, se aclara al recurrente que, el ajuste determinado por la Administración Tributaria **no constituye una doble tributación**, en vista de que, este **no tiene por objeto gravar nuevamente un mismo hecho generador ni exigir por segunda vez un impuesto previamente satisfecho**, sino **corregir las diferencias determinadas** como consecuencia de la aplicación de notas de crédito por anulaciones y disminuciones **en períodos fiscales distintos de aquellos en los cuales se originaron las operaciones**, tal y como se desarrolla en párrafos anteriores. En ese sentido, el ajuste practicado constituye el resultado de la verificación de la correcta determinación del Impuesto Sobre Ventas **correspondiente a cada período fiscal y no la imposición de un nuevo tributo sobre una operación previamente gravada**. Asimismo, en relación con el plazo de noventa (90) días alegado por el recurrente, es totalmente incorrecto e improcedente, en virtud de que, el artículo 12 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas establece textualmente que, la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los bienes o servicios no se aplica en caso de: El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por **ventas anuladas** o rescindidas, **en el período fiscal**; es decir, **no en períodos posteriores como indica el recurrente**. De igual manera, en cuanto a la opinión de la perito traída a colación por el recurrente, su incorporación al expediente **no implica que sus conclusiones resulten vinculantes ni que deban prevalecer sobre los resultados obtenidos de la fiscalización**. En ese sentido, en el presente caso dicha opinión no resulta suficiente para desvirtuar las diferencias determinadas por la Comisión Auditora, puesto que **estas se sustentan en la revisión directa de la documentación contable y fiscal del Obligado Tributario de cuya confrontación se determinaron los ajustes antes descritos**. Por lo anteriormente expuesto, los **ajustes al débito y crédito fiscal del Impuesto Sobre Ventas** por el valor de L [REDACTED] y L [REDACTED], respectivamente, para un total de ajustes de L [REDACTED], se encuentran conforme a derecho y dentro del marco legal aplicable, generando un **impuesto un impuesto adicional a pagar** por la cantidad de L [REDACTED], detallado de la siguiente manera:

MES	DECLARACIÓN	DÉBITO FISCAL VERIFICADO	CRÉDITO FISCAL VERIFICADO	SALDO	ISV PAGADO EN DECLARACIÓN	IMPUESTO ADICIONAL
ENE						
FEB						
MAR						
ABR						
MAY						
JUN						
JUL						
AGO						
SEP						
OCT						
NOV						
DIC						
TOTAL						

Por último, se aclara que como resultado de la verificación realizada por la Comisión Auditora se determinó una disminución para el mes de diciembre del año 2015 en la casilla “crédito fiscal para el siguiente mes” por un valor de L [REDACTED] en vista de que, el Obligado Tributario declaró un crédito fiscal para el siguiente período por valor de L [REDACTED] siendo el correcto y verificado por la Administración Tributaria por el valor de L [REDACTED]; por ende, el contribuyente debe rectificar la declaración del mes de enero 2016, casilla 45, así como las declaraciones siguientes en las cuales incida



la rectificación antes mencionada. Asimismo, es importante mencionar que el Obligado Tributario aceptó y realizó los pagos de los valores ajustados al crédito fiscal por el monto total de L [REDACTED], así como las multas y recargos por un valor de L [REDACTED], para un valor total pagado de L [REDACTED]; por ende, el SAR deberá proceder con la aplicación de los pagos a la deuda generada por este concepto una vez que el recurrente haya realizado las rectificaciones que correspondan. **5) Resumen del Impuesto Adicional a Pagar como resultado del proceso de fiscalización** Como resultado del proceso de fiscalización (ampliamente desarrollado en los incisos anteriores), se confirma que a la sociedad mercantil denominada **ASIAN CARS, S.A. DE C.V.**, le corresponde un impuesto adicional a pagar para el período 2015 por la cantidad de L [REDACTED], el cual se desglosa de la siguiente manera:

Tributo	Monto Adicional a Pagar
Impuesto Sobre la Renta	-
Activo Total Neto	[REDACTED]
Aportación Solidaria	[REDACTED]
Impuesto Sobre Ventas	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

III. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NULIDAD DE ACTUACIONES POR VICIOS DEL OBJETO Y CONTENIDO PLANTEADOS POR EL RECURRENTE El recurrente en su Recurso de Apelación plantea la nulidad absoluta de las actuaciones administrativas que dieron origen y sustento al proceso de fiscalización, alegando, entre otros aspectos, supuestos vicios en el sujeto, objeto, procedimiento y causa o motivo del acto administrativo, así como una presunta vulneración al debido proceso. En ese sentido, a continuación, se procede al análisis jurídico de los motivos de nulidad planteados, los cuales para mayor claridad se separan y contestan individualmente, de la manera siguiente: **1) Sobre los Supuestos Vicios en el Acto Administrativo que Ampara la Orden de Fiscalización** El recurrente manifiesta que la **Orden de Fiscalización No. 311-18-8000-78**, de fecha 14 de mayo del año 2018, fue emitida y suscrita por el señor **César Yanuario Hernández Cantarero**, autorizado mediante el **Acuerdo de Delegación No. SAR-391-2017**, de fecha 03 de enero del año 2017; no obstante, cuestiona la validez de dicha orden, en vista de que, a su criterio el Acuerdo de Delegación antes referido **se considera un acto administrativo de carácter general y no fue publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”**. En consecuencia, argumenta que la facultad para suscribir la orden de fiscalización, así como los actos posteriores realizados por los demás funcionarios carecen de validez al derivar de una delegación que, a su criterio, no habría cumplido con el requisito de publicación. Bajo dicha premisa, previo a resolver el argumento planteado, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de los actos administrativos de delegación y determinar si, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, los mismos se encuentran sujetos al requisito de publicación. En este sentido, cabe mencionar que la Ley General de la Administración Pública, contenida en el Decreto Legislativo No. 146-86, establece en su artículo 116 que los actos administrativos pueden manifestarse mediante Decretos, **Acuerdos**, Resoluciones y Providencias; mientras que, el artículo 118 del mismo cuerpo normativo distingue, dentro de los **Acuerdos**, entre los **actos de carácter particular** y los **actos de carácter general**, especificando que los **actos de carácter particular** se emitirán en aquellas decisiones que se tomen **fuera de los procedimientos en que los particulares intervengan como parte interesada** y que los **actos de carácter general** se emitirán en las decisiones que **se dicten en el ejercicio de la potestad reglamentaria**. De dicha clasificación, se aprecia que **los actos de carácter particular se encuentran dirigidos a situaciones jurídicas concretas e individualizadas**, por ejemplo: **Actos que afectan derechos u obligaciones de una persona natural o jurídica determinada**; en cambio, los **actos de carácter general tienen como característica estar dirigidos a una pluralidad indeterminada de destinatarios**, por ejemplo: **Reglamentos, Decretos, otros**. En relación con esta distinción, el jurisconsulto Rendón Cano, en su obra Manual de Derecho Administrativo, se refiere a los actos administrativos de carácter particular y general, señalando lo siguiente: “... el supuesto más frecuente **el acto administrativo procede efectos jurídicos singulares (situación jurídica individualizada)**, aplicándose la ley en un caso concreto; si ocurre así, **el acto es de carácter particular**, requiriéndose su **notificación al interesado para que surta efectos** (véase art. 87 LPA). Puede ocurrir, sin embargo, **que los alcances o efectos del acto sean de carácter plural, al ser varios sus destinatarios, sin estar individualmente determinados**, tales como el **acto de carácter general** y por ellos deberá ser publicado (véase art. 225, Constitución); tiene esta



característica, por ejemplo, la **convocatoria a una licitación general...**². En este contexto, es importante mencionar que cuando se emite un **Acuerdo de Delegación** los particulares (obligados tributarios) **no intervienen (participan) como parte interesada**, en virtud de que, **su emisión no produce decisiones finales que trasciendan más allá de la delegación**; es decir, que **no afecta derechos u obligaciones formales o materiales de los contribuyentes**, ya que estas **se mantienen de forma íntegra y determinada**. En ese sentido, el referido Acuerdo de Delegación **constituye un acto de carácter particular, no general**; por ende, **no existe la obligación de publicación** que se contempla en los artículos 118 de la Ley General de la Administración Pública y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo (citados por el recurrente). Por otra parte, es preciso mencionar que el artículo 195 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, reconoce a la Administración Tributaria como una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, dotada de **autonomía funcional, técnica, administrativa y de seguridad nacional, con personalidad jurídica propia**; igualmente, el artículo 199 numeral 5) del referido Código Tributario, **faculta al Director Ejecutivo de la Administración Tributaria para delegar funciones** en los funcionarios competentes, **sin que se prevea una obligación de publicación de dicha actuación**. En este marco, de las normas tributarias previamente citadas se destaca dos aspectos: **1) El SAR es una entidad desconcentrada con autonomía funcional, técnica y administrativa, con un titular que no ostenta la condición de Secretario de Estado, sino de Director Ejecutivo**; y, **2) no existe una obligación expresa de publicación de la delegación de funciones dentro de la gestión de dicha institución**. Por consiguiente, la exigencia de publicación del **Acuerdo de Delegación No. SAR-391-2017**, del señor **César Yanuario Hernández Cantarero**, planteada por el recurrente, **se desvanece partiendo de su naturaleza, contenido y de la autoridad que lo emite**. Por otro lado, los **Acuerdos de Delegación Nos. 838, 839, 753-2018 y 754-2018**, señalados por el recurrente como medios probatorios **no resultan pertinentes para el caso de autos**, ya que **no contribuyen a esclarecer los hechos controvertidos** debido a que son Acuerdos de delegación emitidos y firmados por un Secretario de Estado de la SEFIN y no de la Administración Tributaria. Asimismo, dichos acuerdos **no corresponden ni guardan relación con el proceso de fiscalización practicado por la Administración Tributaria al recurrente**; por ende, no aportan elementos suficientes para desvirtuar los hechos y fundamentos que sustentan los ajustes objeto del presente recurso. Aunado a lo anterior, en cuanto al argumento relacionado con el artículo 2 de la Ley de la Empresa Nacional de Artes Gráficas, contenida en el Decreto Legislativo No. 23-99, **dicha disposición no modifica la naturaleza jurídica de los Acuerdos de Delegación ni los convierte en actos de carácter general**. Asimismo, la existencia de una institución encargada de la publicación oficial de los actos administrativos **no implica que todos los actos emitidos por la Administración Pública deban ser publicados**, sino únicamente aquellos respecto de los cuales el ordenamiento jurídico establece dicha exigencia. Por las razones jurídicas anteriormente expuestas, la **Orden de Fiscalización No. 311-18-8000-78** y las demás actuaciones realizadas dentro del proceso **no pueden considerarse nulas** por el solo hecho de que el **Acuerdo de Delegación No. SAR-391-2017** no haya sido publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”. En consecuencia, se desvirtúa el motivo de nulidad planteado por el recurrente consistente en “Vicios en el Acto Administrativo que Ampara la Orden de Fiscalización”. **2) Sobre la Supuesta Falta de Actas que Documentan Todo el Proceso de Fiscalización**. El recurrente manifiesta que existe una presunta falta de documentación de las diferentes etapas del proceso de fiscalización; no obstante, luego de realizar la revisión de los antecedentes que conforman el expediente administrativo de mérito es preciso mencionar que, **las actuaciones señaladas por el recurrente sí se encuentran debidamente documentadas e incorporadas al mismo**. Prueba de ello es que en el **Tomo 20 a folio 2** consta la **Orden de Fiscalización No. 311-18-8000-78**; a **folio 7**, la notificación personal efectuada al Obligado Tributario referente del **inicio del proceso de fiscalización**; a **folio 8**, la notificación personal del **requerimiento de documentación**, mediante la cual se otorgó el plazo correspondiente para su atención; a **folios 11 al 24**, el **Acta de Recepción y Verificación de Registros Contables**, debidamente suscrita por el Obligado Tributario; y a **folios 16 al 24**, la **entrevista** realizada por la autoridad tributaria al contribuyente en las instalaciones de su oficina. De igual manera, el proceso íntegro del proceso de fiscalización **se encuentra incorporado en los Tomos del expediente administrativo de mérito**, mismos que se han venido citando en el análisis técnico desarrollado en el acápite anterior. Igualmente, las actas de recepción y demás actuaciones

² Julio Cano, R. (2018). Manual de Derecho Administrativo (2018 ed.), pág. 244, Tegucigalpa: OIM.



relacionadas con la documentación proporcionada durante la fiscalización fueron suscritas por el señor **Antonio Larín Lazo**, quien en ese momento ostentaba la condición de representante legal de la sociedad mercantil **ASIAN CARS, S.A. DE C.V.**, así como por los señores **Jorge René Rivera** e **Iriana Esther Espinal**, quienes actuaban como **enlaces de la sociedad durante el proceso de fiscalización y desempeñaban el cargo de contadores de la empresa**. Por ello, la documentación fue recibida y documentada con intervención de las personas que actuaban en representación o como enlaces de la sociedad fiscalizada. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los argumentos formulados por el Obligado Tributario durante las diferentes etapas del procedimiento fueron incorporados y considerados por la Administración Tributaria; prueba de ello es la manifestación efectuada con fecha 17 de septiembre de 2018, la cual fue incorporada al expediente administrativo de mérito y tomada en consideración, circunstancia que se refleja en el resumen de ajustes de los tributos elaborado después de las alegaciones. Por otra parte, en cuanto a la afirmación del recurrente relativa a que las actas correspondientes a los **Requerimientos Nos. 342-18-8000-49, 342-18-8000-54 y 342-18-8000-52** fueron elaboradas de manera incompleta con el propósito de ocultar hechos u omisiones del proceso de fiscalización; cabe decir que dichas actuaciones **fueron documentadas y suscritas por los intervinientes correspondientes, sin que se haya acreditado el ocultamiento de documento alguno**. En ese sentido, las actuaciones relacionadas con las Actas y requerimientos de información (antes referidos) **se realizaron con las formalidades** previstas en los artículos 124, 125 y 126 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Ahora bien, tampoco resulta aplicable al presente caso la denominada doctrina o presunción del “fruto del árbol envenenado” relacionada por el recurrente, ya que, dicha tesis presupone la existencia de una actuación originaria obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales o garantías procesales, de la cual deriven posteriormente los elementos probatorios cuestionados; sin embargo, en el presente caso **no se identifica ni se acredita una actuación ilícita o prohibida que haya servido como fuente de obtención de la documentación utilizada durante la fiscalización**, a contrario sensu, los elementos cuestionados **fueron obtenidos dentro del procedimiento de fiscalización, mediante requerimientos efectuados y con participación del propio Obligado Tributario**. Asimismo, debe distinguirse entre las manifestaciones presentadas dentro del plazo legal y aquellas presentadas de manera extemporánea. Lo anterior, en vista de que la manifestación de fecha 25 de septiembre de 2018, **fue presentada con posterioridad al vencimiento del plazo concedido para pronunciarse respecto de la Propuesta de Regularización y Liquidación**, cuyo término venció el 17 de septiembre del año 2018. En ese sentido, cabe mencionar que **los plazos establecidos en materia tributaria son de observancia obligatoria** tanto para los contribuyentes como para la Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 2 numeral 23) y 14 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Por último, en cuanto al medio de prueba de reconocimiento administrativo ofrecido durante la etapa del Recurso de Reposición, dirigido a acreditar la existencia de determinadas comunicaciones electrónicas intercambiadas con funcionarios del SAR, resulta totalmente impertinente, ya que, el Obligado Tributario dispuso de las distintas etapas procesales para presentar las manifestaciones y documentos que considerara necesarios para sustentar su posición. Asimismo, **las comunicaciones electrónicas por su naturaleza constituyen actos de mera coordinación y no documentos contables que diriman o aporten información que pueda revertir los ajustes aplicados**. En virtud de lo anterior, se concluye que las actuaciones correspondientes al proceso de fiscalización No. 321-18-8000-78 cuentan con respaldo documental suficiente, encontrándose incorporadas las Actas correspondientes. Por consiguiente, se desvirtúa el motivo de nulidad argumentado por el recurrente consistente en la “Falta de Actas que Documentan Todo el Proceso de Fiscalización” **3) Sobre la Supuesta Notificación Practicada por un Servidor Público sin las Atribuciones Legales para Hacerlo o Mediante un Acuerdo de Delegación**. El recurrente alega una presunta falta de atribuciones legales de la servidora pública que realizó la comunicación relacionada con la Propuesta Provisional de Regularización y Liquidación de Ajustes, la Licenciada **Lessly Larissa Silva Meza**. En ese sentido, se aclara que la actuación realizada por la referida funcionaria consistió en una citación efectuada con la finalidad de comunicar y socializar los resultados obtenidos durante el proceso de fiscalización y poner en conocimiento del contribuyente la propuesta antes referida. Bajo dicha premisa, de la revisión de los antecedentes se pudo corroborar que la Licenciada **Lessly Larissa Silva Meza** formaba parte de la Comisión Auditora designada para intervenir en el proceso de fiscalización, **circunstancia que fue puesta en conocimiento del Obligado Tributario desde la notificación de la Licenciada Lessly Larissa Silva Meza**,



efectuado el 17 de mayo del año 2018, documento que consta a folio 2 y 7 del Tomo 20. Por ende, **su intervención posterior dentro del procedimiento no fue ajena ni extraña al proceso de fiscalización comunicado al contribuyente.** En el caso concreto, la citación fue comunicada al señor **Antonio Larín Lazo**, en su condición de representante legal del contribuyente, siendo recibida por la señora **Iriana Esther Espinal Aguilar**, quien se encontraba designada como enlace de la sociedad durante el proceso de fiscalización (ver Tomo 20, folios 1 al 62) En este contexto, el artículo 125 numeral 1) del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 establece que, el procedimiento de fiscalización debe iniciarse mediante la notificación de inicio de actuaciones al Obligado Tributario, el cual es suscrito por el titular de la Administración Tributaria, o por la persona en quien este haya delegado, debiéndose informar, entre otros aspectos, **la identificación del o de los servidores públicos actuantes.** En ese sentido, la Licenciada **Lessly Larissa Silva Meza** gozaba de las atribuciones suficientes para realizar actuaciones y notificaciones relacionadas con el proceso de fiscalización, ya que la Administración Tributaria **informó al contribuyente con la notificación orden de fiscalización (antes referida) que se autorizaba a dicha funcionaria como parte del equipo de trabajo para la verificación**, cumpliendo con lo establecido en la precitada norma tributaria. De igual manera, el numeral 15) del artículo 125 del referido Código Tributario establece que, concluida la labor de campo, los **servidores públicos actuantes deben emitir una Propuesta Provisional de Regularización y Liquidación en la cual consten los ajustes determinados por la Administración Tributaria;** por ende, la citación suscrita por la funcionaria antes referida **se encuentra conforme a derecho por estar vinculada directamente con la elaboración y comunicación de los resultados obtenidos del proceso de fiscalización.** Por otra parte, la propia secuencia de actuaciones acredita que **la finalidad de la citación fue cumplida**, ya que, el Obligado Tributario compareció ante la Administración Tributaria, tuvo acceso a la Propuesta Provisional de Regularización y Liquidación y pudo conocer los ajustes determinados, ejerciendo posteriormente las actuaciones que estimó pertinentes dentro del procedimiento. Incluso, en su manifestación de fecha 17 de septiembre del año 2018 y posteriormente en su Recurso de Apelación, el propio contribuyente hace referencia al pago parcial efectuado respecto del Impuesto Sobre Ventas derivado de los ajustes contenidos en la propuesta, **circunstancia que muestra que tuvo conocimiento efectivo de su contenido y de los resultados del proceso de fiscalización.** Por último, en cuanto al medio probatorio presentado por el Obligado Tributario en el Recurso de Apelación, consistente en la **Resolución SAR-171-18-10901-7223**, de fecha 10 de octubre del año 2018, debe señalarse que **dicho antecedente corresponde a un procedimiento administrativo distinto, promovido a instancia del propio obligado tributario y resuelto de manera particular respecto de las circunstancias concretas allí examinadas.** Por ello, las consideraciones efectuadas en dicho acto administrativo no pueden trasladarse al presente procedimiento ni producirla nulidad de las actuaciones aquí cuestionadas, ya que, **la validez de cada actuación administrativa debe determinarse atendiendo a sus propios antecedentes, circunstancias y marco jurídico aplicable.** Por lo anterior, en el presente caso se constata que la Licenciada **Lessly Larissa Silva Meza** se encontraba identificada como integrante de la Comisión Auditora desde la Orden de Fiscalización No. 311-18-8000-78 y que su intervención posterior se produjo dentro de las actuaciones propias del proceso de fiscalización. Por ende, se desvirtúa el motivo de nulidad argumentado por el recurrente consistente en la “Notificación Practicada por un Servidor Público sin las Atribuciones Legales para Hacerlo o Mediante Acuerdo de Delegación”. **4) Sobre los Acuerdos de Delegación supuestamente Ineficaces por Carecer de Perfeccionamiento en el Marco de la Ley.** El recurrente cuestiona la validez y eficacia del Acuerdo de Delegación No. SAR-391-2017, de fecha 03 de enero del año 2017, mediante el cual se delegaron determinadas funciones al señor **César Yanuario Hernández Cantarero**; así como el Acuerdo de Delegación No. SAR-392-2017, de fecha 03 de enero del año 2017, a favor del señor **Marvin Antonio Artica Amador**; y, Acuerdo de Delegación No. SAR-856-2017, de fecha 6 de marzo del año 2017, a favor del señor **Jairo Matamoros**, bajo el argumento de que, **dichos instrumentos carecen de perfeccionamiento legal por no haber sido publicados en el Diario Oficial “La Gaceta”** y, por consiguiente, son ineficaces para las actuaciones realizadas durante la fiscalización. En este contexto, cabe mencionar que dicho argumento planteado por el recurrente consistente en la falta de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” **es el mismo que fue expuesto en el numeral 1) del acápite “Nulidad Absoluta de Actuaciones” de su Recurso de Apelación.** En ese sentido, **dicho motivo de nulidad ya fue debidamente contestado (ver numeral 1 del presente Considerando),** bajo el criterio que, **al ser los Acuerdos de Delegación actos**



administrativos de carácter particular no existe la obligación de publicación que se contempla en los artículos 118 de la Ley General de la Administración Pública y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En ese sentido, la Orden de Fiscalización No. 311-18-8000-78 y las demás actuaciones realizadas dentro del proceso **no pueden considerarse nulas por el solo hecho de que los Acuerdos de Delegación antes referidos no haya sido publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”**. Por consiguiente, se desvirtúa el motivo de nulidad argumentado por el recurrente consistente en “Acuerdos de Delegación Ineficaces por Carecer de Perfeccionamiento en el Marco de la Ley”. **5) Sobre el Cierre Del Periodo Probatorio que Supuestamente No Fue Notificado en Legal y Debida Forma.** El recurrente argumenta que la Administración Tributaria vulnera el principio del debido proceso y el derecho de defensa durante la sustanciación del Recurso de Reposición, en vista de que, mediante providencia de fecha 28 de enero del año 2019 se declaró la caducidad del término concedido para acreditar los medios de prueba, utilizando la fórmula “Cúmplase” en lugar de “Notifíquese”. Al respecto, se aclara que, a folio 82 del Tomo 21, consta la providencia de fecha 06 de diciembre del año 2018, mediante la cual el SAR declaró la apertura del término probatorio por el plazo de treinta y un (31) días hábiles, actuación que fue **notificada** al Obligado Tributario en esa misma fecha. Dentro del término concedido, el recurrente presentó, en fecha 24 de enero del año 2019, escrito denominado “**Se propone en tiempo y forme medios de prueba en el presente expediente contentivo de recurso de reposición...**”, mediante el cual ofreció y acompañó los medios probatorios que estimó pertinentes para sustentar sus pretensiones. Dichos medios de prueba **fueron recibidos y admitidos por la Administración Tributaria**, tal y como consta en la providencia de fecha 24 de enero del año 2019, incorporadas a folio 121 del Tomo 21 del expediente administrativo de mérito. Posteriormente, mediante providencia de fecha 28 de enero del año 2019, la Administración Tributaria **declaró la caducidad del término concedido para la presentación o acreditación de medios probatorios**, trasladando las diligencias a la Coordinación de Impugnaciones de la Administración Tributaria (ver folio 122 del Tomo 21). En ese sentido, es importante mencionar que **dicha declaración de caducidad tiene lugar por el carácter perentorio, improrrogable y obligatorio de los plazos**, conforme a lo establecido en los artículos 2 numeral 23) y 14 numeral 10) del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; no obstante, **lo anterior no implica que se está desconociendo o impidiendo el ejercicio del derecho probatorio que previamente había sido puesto a disposición del Obligado Tributario**. En este contexto, debe destacarse que la propia secuencia de actuaciones acredita que el recurrente sí ejerció efectivamente su derecho de defensa y su derecho a aportar medios probatorios, ya que presentó dentro del término concedido el escrito mediante el cual propuso y acompañó sus pruebas, **las cuales fueron admitidas por la Administración Tributaria y posteriormente objeto de valoración**. Así se desprende del **Auto Informe de Cierre** de fecha 24 de enero del año 2019 y el **Dictamen Técnico No. 481-19-12000-701**, de fecha 31 de enero del año 2019, específicamente en su ordinal tercero, numeral 1, en el cual se hace saber que, **el Obligado Tributario presentó medios de prueba de naturaleza documental, sin que estos constituyan un soporte fundamental y esencial que complemente la verificación, análisis y valoración técnica de los ajustes determinados** (ver folios 122 y 124 del Tomo 21). En consecuencia, en vista de que la caducidad del término probatorio constituye una actuación de impulso destinada a hacer efectivo el carácter preclusivo de los plazos tributarios, sin afectar la valoración de los medios de prueba oportunamente presentados, se desvirtúa el motivo de nulidad argumentado por el recurrente consistente en “El Cierre Del Período Probatorio No Fue Notificado en Legal y Debida Forma”. **6) Sobre la Nulidad Absoluta en Virtud que la Resolución Impugnada Contraviene los Artículos 102, 174 y 177 del Código Tributario.** El recurrente argumenta que la Resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 102, 174 y 177 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, debido a que la Resolución recurrida ordena al contribuyente realizar unas declaraciones rectificativas del Impuesto Sobre Ventas para que se imputen en la cuenta corriente los pagos realizados y se reconcilie el crédito fiscal, siendo tal circunstancia maliciosa, ya que la resolución impugnada no ha adquirido firmeza alguna. En primer lugar, el artículo 117 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, contempla la posibilidad de rectificar las declaraciones tributarias, específicamente **cuando la rectificación tenga como finalidad disminuir el tributo a pagar o aumentar el saldo a favor del contribuyente**, estableciendo que, **si la modalidad es mensual, se pueden presentar 2 rectificativas dentro de 12 meses contados a partir de la fecha de la declaración**. En el presente caso, consta en los antecedentes administrativos que la sociedad mercantil **ASIAN CARS**,



S.A. DE C.V., efectuó pagos en concepto del Impuesto Sobre Ventas derivados de la Propuesta de Regularización y Liquidación de Ajustes, mediante los Recibos Oficiales de Pago, por un monto total de L. [REDACTED], así como las multas y recargos por un valor de L. [REDACTED], para un valor total pagado de L. [REDACTED]. Dichos pagos fueron identificados e incorporados al análisis efectuado durante el proceso de fiscalización; no obstante, los mismos aparecen como **pagos pendientes de aplicación** debido a que, el Obligado Tributario **no realizó las rectificaciones de las declaraciones tributarias necesarias para que dichos valores pudieran ser imputados a las obligaciones correspondientes**. En ese sentido, se aclara que la Administración Tributaria **reconoció los pagos efectuados y señaló el procedimiento que debía seguir el contribuyente para que estos pudieran ser aplicados correctamente a las obligaciones tributarias correspondientes**. De igual manera, debe considerarse que los valores antes referidos corresponden al pago que el propio obligado tributario efectuó derivado de la propuesta de regularización y liquidación que le fue proporcionada. Por otra parte, es preciso mencionar que el artículo 174 numeral 2) del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece que, **si el recurso de reposición no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión aplica a la parte recurrida**. En este marco, la suspensión de la ejecución a que hace referencia dicha norma debe entenderse circunscrita a la parte efectivamente controvertida, **sin que pueda extenderse a obligaciones o montos respecto de los cuales el propio obligado tributario ha realizado actos de disposición o aceptación que determinen su firmeza**. En otras palabras, la interposición del recurso **no puede producir como consecuencia la suspensión indiscriminada de la totalidad de la obligación tributaria cuando una parte de esta no constituye objeto real de controversia**. Por lo anterior, el acto administrativo impugnado no hace incurrir en errores ni vicios al recurrente, a contrario sensu, establece las actuaciones necesarias para su correcta aplicación, razón por la cual se desvirtúa el motivo de nulidad argumentado por el recurrente consistente en “la Resolución Impugnada Contraviene los Artículos 102, 174 y 177 del Código Tributario”.

7) Sobre lo manifestado de que el SAR no Evacuó Todos los Medios de Prueba presentados en Tiempo y Forma en el Recurso de Reposición El recurrente manifiesta que existe nulidad absoluta de las actuaciones debido a que el SAR no habría evacuado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos durante la sustanciación del Recurso de Reposición. Bajo dicha premisa, de la revisión efectuada a las actuaciones administrativas que se encuentran incorporadas al expediente administrativo de mérito se constata que, **los medios probatorios aportados por el compareciente fueron recibidos, examinados y valorados en atención a su contenido** (Véase folios 15 al 66 del Tomo 21). Por consiguiente, no es cierto afirmar que la Administración Tributaria haya obviado la evacuación o consideración de las pruebas presentadas, ya que **forman parte de los antecedentes y fueron valoradas en función de su contenido**. De igual manera, se aclara que **el derecho de defensa no implica que la Administración Tributaria se encuentre obligada a acoger favorablemente todos los medios probatorios ofrecidos por el interesado, ni que cualquier prueba propuesta deba conducir necesariamente a una conclusión favorable a sus pretensiones**.

En ese sentido, la obligación consiste en permitir su presentación cuando resulte procedente, así como **examinar aquellos medios que sean pertinentes y útiles para la resolución del asunto**. Por ende, la circunstancia de que una prueba no haya sido considerada suficiente para acreditar las pretensiones del recurrente no es sinónimo de una vulneración del debido proceso ni una causal de nulidad. En consecuencia, al encontrarse debidamente documentados y valorados los medios probatorios propuestos por el recurrente, se desvirtúa el motivo de nulidad argumentado consistente en “El SAR NO Evacuó Todos los Medios de Prueba presentados en Tiempo y Forma en el Recurso de Reposición”. **POR TANTO** Esta Secretaría de Estado de conformidad a lo anterior, y en aplicación de los Artículos 80, 321 y 351 de la Constitución de la República; 9, 15, 125 numeral 1), 195, 197, 198 numeral 12), 199, numeral 1), 5), 9) y 203 del Código Tributario Decreto No. 170-2016; 1, 2, 5, 9, 10, 11, 22, 22-A, 30, 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta contenida en el Decreto Legislativo No. 25-1963 y sus reformas 5-A y 12 de la Ley de Impuesto Sobre Venta contenida en el Decreto Legislativo No. 24; Ley de Equidad Tributaria, contenida en el Decreto No. 51-2003; 116, 118, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 12, 25, 26, 34, 68, 83, 84 y 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 48, 105, de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 4, 8, 24, 25, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50 y 96 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 9 y 41 del Reglamento de Facturación y Registro de otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de



Imprentas; contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 189-2014; 1, 2, 3, 4, 5 y 13 del Acuerdo Ejecutivo No. 1 contentivo del Reglamento Especial para la Depreciación, Amortización y Agotamiento de Activos; 27 y 40 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo. **RESUELVE PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución No. **171-19-10000-871** de fecha 21 de febrero del año 2019 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), presentada por el abogado **HUGO RAFAEL LAÍNEZ OCHOA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ASIAN CARS, S.A DE C.V.**, con Registro Tributario (RTN) [REDACTED]. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. 171-19-10000-871**, de fecha 21 de febrero del año 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), por haber sido dictada conforme a derecho, siendo procedentes los ajustes determinados para el año 2015 por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]), desglosados de la manera siguiente: **a)** Se **CONFIRMA** cada uno de los **ajustes que incrementan el Impuesto Sobre la Renta** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]), así como los **ajustes que restan** por el monto de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]), determinándose un **ajuste neto al Impuesto Sobre la Renta** para el **período 2015** por la cantidad de [REDACTED]

(L [REDACTED]), conforme al detalle siguiente: > Ajuste a la cuenta **HONORARIOS-GERENCIA VENTAS UB.1**, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]), correspondiente a una provisión por servicios de consultoría registrada como gasto en el período fiscal 2015, sin que este se hubiese ejecutado durante dicho período, siendo posteriormente reconocido como ingreso en el año 2016; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 11, 30, 41 y 42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establecen la independencia de cada ejercicio impositivo del que le precede y del que le sigue a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente. > Ajuste a la cuenta **PRENSA-GERENCIA VTAS** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]), en vista que, el saldo declarado de L [REDACTED] contra el saldo verificado de L [REDACTED] refleja una diferencia por el valor ajustado, ya que existe una Provisión registrada como Partida Contable No. 00000416 del mes de diciembre del año 2015, en la cual hay facturas por publicidad que pertenecen al mes de enero del año 2016, transgrediendo lo establecido en los artículos 11, 30, 41 y 42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. > Ajustes a las cuentas **“OTROS GASTOS TRASLADOS COMB VEH NU HY TEG”** y **“OTROS GASTOS TRASLADOS COMB VEH NU HY SPS”** por valor de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]) y [REDACTED] (L [REDACTED]), respectivamente, en virtud de que, el Obligado Tributario registró gastos por concepto de combustible y por pago de conductores que no son empleados de la empresa; asimismo, se constató que en ciertas facturas registradas en la contabilidad del recurrente, el pago de combustible está a nombre de otro Obligado Tributario. Aunado a lo anterior, el Obligado Tributario en respuesta a la Propuesta Provisional de Regularización y Liquidación, presentó documentación fiscal que no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ya que no contiene el documento fiscal que la soporte o incumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, 22 y 41 del Acuerdo No. 189-2014, contentivo del Reglamento del Régimen de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas, el cual fue derogado y sustituido posteriormente por el Reglamento contenido en el Acuerdo No. 481-2017. > Ajuste al **Gasto por Depreciación** por valor de [REDACTED]

(L [REDACTED]), en vista que, el Obligado Tributario continuó registrando gastos por concepto de depreciación de varios de los activos que ya se encontraban totalmente depreciados, cuya vida útil ya había sido agotada. Por otra parte, el Obligado Tributario consideró una vida útil inferior a la establecido en el Reglamento Especial para la Depreciación, Amortización y Agotamiento de Activos, de acuerdo con el rubro en que se desenvuelve. Asimismo, en relación con la línea de depreciación de edificios, el Obligado Tributario tiene registrado contablemente edificios que deprecia entre 10 y 15 años, los cuales



están contruidos sobre terrenos que son alquilados mediante contratos de arrendamiento operativo; no obstante, para efectos tributarios no se puede considerar la vida útil depreciada en base al tiempo establecido en el contrato de arrendamiento, sino a lo que las leyes tributarias determinan, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Normas de Contabilidad y Auditoría contenida en el Decreto Legislativo No 189-2004, y sus reformas. Por último, se aclara que el Reglamento Especial para la Depreciación, Amortización y Agotamiento de Activos, es un instructivo tributario que tiene por objeto desarrollar disposiciones legales contenidas en los artículos 11) literal d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 48 de su Reglamento, los cuales facultan a la Administración Tributaria para confeccionar por el método o sistema aprobado que estime necesario los lineamientos que tengan por objeto establecer los porcentajes de depreciación, sin necesidad de que estos tengan que ser publicados en el Diario Oficial La Gaceta; por ende, su aplicabilidad goza de toda legitimidad. ➤ Ajustes que restan por el valor de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]), en vista que, la Comisión Auditora reconoció como gastos deducibles el Impuesto Sobre Ventas pagado por alquiler, publicidad y seguridad vinculados con ventas de vehículos usados, los cuales fueron aceptados por el recurrente en el período de alegaciones ventilado en el Recurso de Reposición; por ende, es procedente su reconocimiento, ya que estos no son objeto de controversia. No obstante, lo anterior, en la aplicación del Artículo 9 del Decreto 278-2013 y el Artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se verificó que resulta mayor el impuesto según tarifa determinado con base al 1.5% sobre los ingresos brutos, el cual fue declarado por el Obligado Tributario; por lo que, **no se genera impuesto adicional a pagar en concepto del referido impuesto.** b) Se **CONFIRMA** el **impuesto adicional a pagar** determinado para el **período 2015** en concepto de **Aportación Solidaria** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]), por confirmar los ajustes al Impuesto Sobre la Renta anteriormente indicados, los cuales incrementan la renta neta gravable que sirve de base para el cálculo de la Aportación Solidaria al constituir una consecuencia directa de dicha determinación, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 278-2013. c) Se **CONFIRMA** el **impuesto adicional a pagar** determinado para el **período 2015** en concepto del **Impuesto Sobre Ventas** por el monto de [REDACTED]

[REDACTED] L [REDACTED], en virtud de que, los ajustes al **débito y crédito fiscal** se encuentran debidamente sustentados y apegados a derecho, conforme al detalle siguiente: ➤ **Ajuste al débito fiscal del Impuesto Sobre Ventas** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]), en vista de que, al verificarse los ingresos del Obligado Tributario, así como facturas originales, libro de ventas, registros contables y notas de crédito, se comprobó que este aplica notas de crédito por concepto de anulaciones y disminuciones fuera del período fiscal provocando una reducción a la base imponible en un período fiscal diferente al que originó el ingreso, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 14 y 39 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 22-97 y 5-A inciso b) y 12 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas.

➤ **Ajuste al crédito fiscal del Impuesto Sobre Ventas** por el valor [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]), ya que de la verificación realizada al Libro de Compras Locales y los registros contables del obligado tributario, se constató que este utilizó como crédito fiscal el Impuesto Sobre Ventas pagado por los servicios de alquiler, publicidad y seguridad vinculados con la venta de vehículos usados, los cuales se constituyen como un costo o gasto para la empresa referida por tratarse de operaciones exentas, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas. Aunado a lo anterior, se **CONFIRMA** una disminución una disminución para el mes de diciembre del año 2015 en la casilla "crédito fiscal para el siguiente mes" por un valor de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]), en vista de que, el Obligado Tributario declaró un crédito fiscal para el siguiente período por valor de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]); por ende, debe rectificar la declaración del mes de enero 2016, Casilla 45, así como las declaraciones siguientes en las cuales incida la rectificación antes mencionada. Asimismo, el Obligado Tributario aceptó y realizó los pagos de los valores ajustados al crédito fiscal por



el monto total de [REDACTED]
[REDACTED] (L [REDACTED]), así como las multas y recargos
por un valor de [REDACTED]
[REDACTED] (L [REDACTED]), para un valor total pagado de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]); por lo que, el SAR deberá proceder con la aplicación de los pagos a la deuda generada por este concepto una vez que el recurrente haya realizado las rectificaciones que correspondan. **TERCERO: DENEGAR** las nulidades alegadas por el recurrente, en virtud de que, el acto administrativo impugnado fue dictado en observancia absoluta del procedimiento establecido cumpliendo con los requisitos esenciales para la validez y legitimidad de todo acto; asimismo, no se comprueba la existencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni mucho menos incongruencia en los determinados actos que emanan de la Administración Tributaria; por ende, no se vulnera o afecta el principio de legalidad señalado en los artículos 321 y 351 de la Constitución de la República. Aunado a lo anterior, el recurrente no pudo desvanecer por ningún medio probatorio los ajustes efectuados por la Administración Tributaria para el año auditado. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEXTO:** Previo a extender certificación de la misma, que la interesada acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE. - (FYS) Dr. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 138-2026 (FYS) OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**.- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).




BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA

